able forms error la our Sobres land Coernet Se Desirilis. The certification of the certi

Mara velpachos ve oficio quatro mes.

SELLO QVARTO, AMO DE MIL SETECIEMTOS Y SESEM-TA Y QVATRO.

Umbroin Lemmander a Valora Along color. Mi Convelor Moulde ma entregador a Mestar y Camadar & Particle & Surreage VII (Sue Donac) & cuis complet y costax Dato Sucumplime por I Series Lin. Dr. Vimon Montere ale Manuelo Sou? Two reid ma . Yeapyan a Suena villatel Querra max coloren y Supartico o Blill. Soo yn xawong En N. sele Hyunante cella yaca A. This can be = Ota go Vaues al Verran Soo Toruluparthe celare. a Hoaran celar Tuan smo en Cumplimite a loquere prevaire por The ynstruc ciones tremerido trecto la Nortouman a lequar Elos Que ston Comose hondide en el Veriente se Conce leque con tre pe nivari al duina novice la var enlague de tralla situata mi Al Tima Torutta estantentincellar samomumatari. a Monar por log a particise All (Lie Bum gred) Cina Juxurie. en red mombre exemp, Mando anome Valamia exocto y eneargo que le cogo Que este leves hocho notario Seseria Mandar que porce sadha sa Der mod bermimotereexodia Swemalen y embranan autami A. Just dos capitula ser actuales de Re Hijum famto y terruerido estos les Imprevento dose Purante cerome compoder bastante storesto a cumbon stron do destros personas ancianas Panate nos Castosos o La bustones moticion ochenmino Venou ochempo conte Junimed? naraefecto El Sex examinados alterron & Thous Instituce The traveride almosmo 3,00 8 hos On capitularas los privilaçãos James paroclas e Inn Frameretes Conque Schallave y Requere pretenda va levre evalta Vi para Sur de ferriar ahr & que por mi vicio y morrondio le sue no barta niter no se

Complete of the second

les traga causa ni oxequerer Estar alguman Gran no la Copracetho poder emplugo season in porprevenime así entra Inexuel. Que lo contrario marendo veran The Lee newy heer an the sex suculpay omoron se Camarer autann A! And? y prometere con arreglo athan Instruce. alog raia lugar Vil errera Lefé noar hubrere Algun Alcalde or Quatrilla ocorral ce homeado concejo cela mesta llandara vimo se le motifique Que entro cettro tormino ceteroradea I Majo laperra a cenquenta Ducador aplicador con bume asia companiaca personal mente emertami &? Au come l'atulo oue mal en vid ce leure vuoffe Muser Pilis. Tudiciales que ancel nus ever por Saso como Residentia q. na servido tomax asu ance cersor o Kuruio de traverataentres ado ala Si mio denerai cetto romizado concelo para l'uvestary re consumto ve trave ilo om Sepondrapon see vollis e Continuez. sersterri Despacho consistatoria: Lucento asi and mandar haver y cumplin administrata Tuesticio y lo ha re el tanto Sempre due las ruas vea Your mismo one venge Lue al Minutes conductor coste Despoacho no veleden mis alouno, per su cor duce ri otes motion Date enertas del Quentamas cla hour acunes Ziai al mesoe febrare & mill reter Seventary Qualu ano = Line & Man. Rombunio ferm & Halda = Porcu Mandado - francola Puba = Toreph Secultarroy Oleta.

Cump limited)

Cumploue como Reconstany Respecto aque erresta ...

no hai Alc. de Quadrilla nice consal del homrado cor

celo de la mesta Debuelbase esca Desponehro

consucorductor Luchando Copia raxa basaxla

consucorductor Luchando Copia raxa basaxla

ale Lyunta mito y Rue tengas ketta Lors cerro

ale Lyunta mito y Rue tengas ketta Lors cerro

new Or Antonic Loper Sucressory Quir to millay or Peter comez Persona Alcalder hourin. antas, a Maizar octan Tuan domandasor emella adiez & febrero ce mill Seter. Severitary Quatio D. Antonio Lopez Sues reacy Zumtemilla = Dr. Poro X mez Pet xero = Housemin = Con Cueroa conqui ouquial Que veboloi assi. Consuctor a que me Petro Dias Thanoto Vernico I Paraque an Conste doride com veriga Jo Pedro Zia Maroto work The pp con Mounte to y Good of Por Man.m Venoù exestaro: a Illoazar or San Juan Doyelprevente Que Signo y toù mo enella gra Dicho desi a febrero dono a fin Somerara Dr. Amonio Logico Cuen = emm = 8 trais Instruc = 20 Medio J. in

Bullas y hera Ceinte marauevis. SELTO QVARTO, VEIM'IE MARAVEDIS, AND DE MIE SETECIEMTOS Y SESEMTA Inla vac Alcanaxa Van Juan a Sugyrur Acuerdo pe febrero ce mill Vetez Seventary Quatro: Los Veneros D. Antonio Lopez Sue vieno Y Que vitamillary & Com Winest Cotian Corais Petrono Alcalder hondura sion parac de presente año y D.
Drego Saabedra Lurritanillo, Dr. Petro Rome so Canavaro De Por Mantillote Los Ruos, OToseph Intonio Venenquillo yD. Jonanio Onez o la Castellama Aco Elamo provino Jaque permaneren Sin hauer la despotado, ni apor esto made alor electro pasa este prevente amo Diferon Que en exano. Seoum con dumbre Somme more de aumque Son Jaro far Como Se Despotaron al Tuan Toreph Suerreno, - 87 par curco Mara Malo es cedro amo prosimo, Lucian con tho Senter Pers contodo la Subermatico Decretar doenel Hyumanto todo lo persenerse aconce/o endonde asurmo The Semoner Floater, ni alos Faco. quebamente elector reles havas la Posesson porque anier con ta legur Tha Grantumbra Soligicidan ya fuetan las due race entre Ayuntant Jeoncelo de la como les pop asi de tenturo, como de Propio por colo y recordas al Camaron & Alcandar cardon ya Emireio amillomer goeno estono destante Los Tros Suo neces Mara no han due nos Onews non como Flyuman On la papela Tustificatibo paradar Stravala

Preterotando Ingundo estar emparmos, y enseguida Osutoron houser Vecumo alsema Int. Oceta Prov cia y rameros Corneltado Sus mos Thos Serrosais Alcal des lecurios Sus mios thos services Rose. Se hasen vido Su Semonio Vendeben Continuan los apresmios con strav corav, y havier on sunciprose apracticar lollar date son The Vener Intent ocurre U ha Wesultante hallowe frence section & los thoy Sue ze no y Mario signiendo su temeridad y causando acete com un la renjuision queve de san consideran correl acasaren œ Vien Sorritual par no hauer mombiado Terepto res Que Repartan la Vanta Bula publicada enel dia aco tumbro du es en al prosimo de Vernos San Hoephowe comotido mae poumenos conota co los auto fabricados errelaquemoto poseloffo de franco Rico S. 7 Deveando Vius mies precauex esta falta James & la Camapo Ca por no concurrir a Ayunamto para 8/20 for Lordhor Do Juan Toreph Sue in y Dr. fran. Mara: Acordanon el Comorar Como con efecto mombrar e si Quentary 2000 pon Descoptores de la Santa Bula amerte prevente amo, y para la falipre Sia ce la Parroy de Canta Mario alor Signementes Antonio Parcia tapi Alspie & Ballerne How Dia Menques. Fram. Throis Farroso. Pablo Marin Jermo & Tuan Caspro-I Jara la Parroquial & Santa Quio

na alorqueveriquer-Toachin Hoz extremersa -Pedro from Saiar cla Tuomo franco Marin o llavar. Honorio Parracero el turismono. Tourebio Pruz el Herero Aladoj Longualer Nombran Rusmites correla calia! & Swowing The comesta Til Seles contreque low Bular enlajama acontumbiada) y la asaftem y Tuxer Sin Zetaxou D. alguma processar al Reparco tappersenies acus efector paratoco selevapremie es Couro mercuranio, amodo Querro reculte mas omishor Que la Referida occurranda por los Shor Sue xxero y Maria ocura Querta Preves Comoclarisho hazenry repiter este Kombromto Yemlamurma Conformo? acorravor Que to Somower How Office to Francis & canquelle St. Por Porme as Consulario paver con poder a van mid ante clisenos do 8 Mart. Fint: fin & Valor Those g los Proconsejos Albaldemaios ontregados commentas y comavour & Dando & Querica estante enla villa El duntament a craenaselfin agricie hasutale este Bonsu Despracho de cenco cel Que vonço, que encoprio alprevente son Bajon comerce sees te Acres 100 lle tando como lo Previerre Dos personas an Partoner o La viadorar y la efecutiva du correla To have esta a librardo paraello lo merrera no clor Two pur certais. Y our min me mamba to Subact Presente & 37 ron Que oute acuerdo

weinte marquedis. SELLO QVARTO, VEIMTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIEMTOS Y SESEMTA Y QVAT RU. wantersto Ado coloque entel Jucanero » Limos Triens Jacuste Ignacio rémenes dela castellana Villoupe cla Dex Qu s. a Monzar a Diez d'une a sours a mill Veterz. Seventa Quatro Voelatro UV. nota figual chore rotores elacueras y Nommant anconsente Woachin Prominer extremora, Veore in fan Mar ce Mavil Fintonio Dias Ca rero y envebio Ring El Gerrero Vernos Versonas Vunacto lorquales Cuntos



SELLO QUARTO, VENTES MARAVEDIS, AMO DE MES SELECIEMTOS Y SEJEMEN Y QUATRO.

SEIECEATOS Y SEJEMENT Y GVATRO.
mancomun Cynsoldiem posseltado con reminerazion
pancoman Musica in orietzdo con tente cor con sele autoria a Duotru Treus Vinas secrete como Diferior con sele autoriaca a Duotru Janex Terrento sara la lugiera
$L_{0}77co$
Levenam con Sevaror havex residents bara la propieren de la Parroquial de vanta d'unexacente una duevafe e la la ray expresso test. Posserente una duevafe e la la la ray expresso test. Posserente una duevafe e la la la ray expresso test.
co lote the second of the seco
Bullersignenter 3000
50 Sacticures cateer xx. Per - 2006
Je Lactice res date 3018-
Decomposion Des proche 30174.
The state of the s
months alor yellow
to may to
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
and the state of t
- beguntier
0 100 to 100 all 10 all
municiation la voder per due
La Gralentonna of
nunciaron avoderes rientes mary avide stores de los com la Gral enformany avide stores de la companion de la c
Phono ao os actables ou ja los otors an vouvior acotables
yours cotablia

Quedoy fee conorce fixmo el Querrior apox lorgue)
difexon no souver untertige ou trego;

Pedro Jernadez Arias, u osesch Gona

echo Dias Maioros

0205

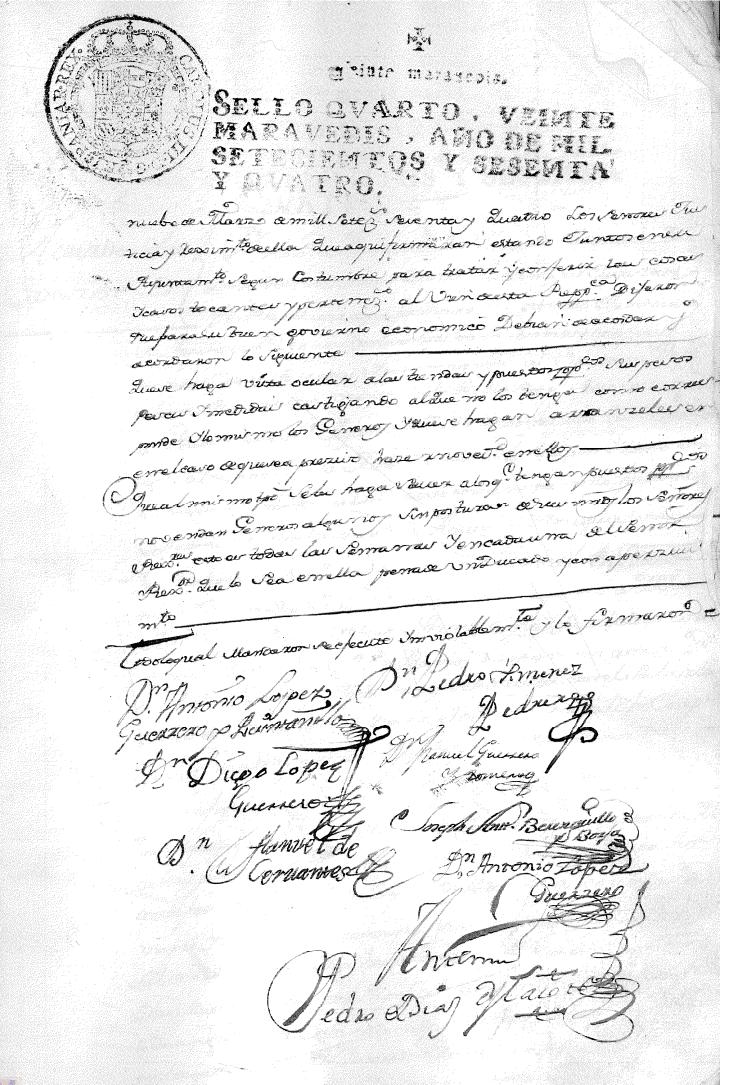
Markar. a Aleanax en el dho dia Dien Nove a febre no cermil secon seconda que de la la como no tifique on Howadoy nordsnamte Into Drag Mericia, For Sancia tapia frant Frais Parroso y Pable Claren Frant vor Caroro Vez. se estadora . en sus personas y unacto los Qualev Dipezon Laceptaucan Vaceptazon Kuraxon varle bom-ul mente como deue ny vonoble ato Je resta vid Lu Turitor e mancomur et soo ledu, poseltodo con Tenuncia T. ala cuventica a Trustu Re, Imavocoste cavo perese you Alpho al Vallermenos porquemprestaron cousion enforme con everon ha ber Termido para la filippesia de la Cara Ima a lama llaxia destaro. Jemprevencialelos Jomba exiple fort Investice no greed afee law Bullow reg Devous somilles de Jerrquenta 2825 .. 10 Dipunto JJ... Esactumes, de nuebe xx ima Doct Hacter unes patien 1x ocho-8000 Decompos Doze D.12 Que todas accenden adormill Quentas Esen 20571. Layuna Bullair æ Quere Drosor posentre avor Votore avor Vermo enforma

Contas fuerzas mezas ariai Trestie axona tular enla forma a contumbrata y Cobrance voite Opomerlo emalnerouena cela conte asucortary moior Penase elecus! Plavala cobiamzary Balo las semmes reglas Claurulas d'Exmezas Conque derrector que acta de llegar. la Sual Substragars envi para cumpliale entodo y pertodo y aru cumplismo obligaros Sur pexisonar o varies muelles Frances hamony por haver y los ce 8 ho Stoh-ce Wallerson paraque a lodo Tuntos y cara vom Inchiour con renumeratuor ala autentica a Duebues Peur Imarocote caro en cua conformida hazar Trepuen establica szion los apremier come son sente sicio excurio a nuncia son les Ley en sienos yout se la favor conte Galowfarm Vasi bolore anon Tendo lestre or To Ceph Some Flight Lopes a Madride of y Man. Paez vez ce los dos s que do fee corrère le farmo untertige vox que Dr leron no Same of Joseph Gone John Dias Estable Mancaler Serventary Quatro Los Senores D'Hotonio Los Senores Sucrete 20 y Quemanilla SD Pedre Smez Peruno Alcalder oritimanio paraestr murenteam y 9. Diego Saabodio Quintarilla, D'Petro Firmene co Nawano, B. Poow Montello selos Avo, Or Foreph Income Can

Bernquille Morley 8th Yoma cio comez Elacastella ma Poso"

ACHOHST &

Meiure maranedis: SELLO QVARTO, VEIMTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SETECIENTOS X SESEMTA Y QVATEQ. amo primo em equia a coque consta onel Tour do ante y cortos revenuou y protes las merendas errel Uparto que nocerela como por. Valbertarlacelor ven Tumos quevela Seguer como harren Arameles lawhender a Maserray mexercia Velenorer of Acorda sor Seckenten Tugulario во ромног адмедена ченовнинуто вовного пен odormillemme Talor Movonerorg roadmitar Juppor de Napel Dato riestro. Nicente Bagaburna moemal vuux Yave No brando alguno der, Gunto, Guerro lemgan Propes, Callerrae Palomas niotas Aber De buenas cribas y Famenos y os Le Sabres bren Teparados Liminos Varios con aprevious son Que Squalmence l'élageun Texotes de Pour y moditioner todo los puestos po mana cartaga ralquemolos tempa a lugla der jesmo est reuponde ide francion = stonio Loperi



Ccinte marane. SELLO QVARIO, VELLE MARAVEDIS, AND DE MIL TEDIEMTOS Y SESEMIA VAIRO. to (Imas de Manasce Van Vuan a Freeman Stains Acuendo Besse 1 6) / smill every Neventer, Quarter do Verra en Thetaciary Cauerzer Prex to sella que aqui farmaxan estano Tuntoren Su Hyuntamite Roun costumbre para Hotary conference Towcorous Years To counter O persemerientes al Dien sesson Flepp. Diferen Que emeloia veintey och sel que lige vesto assurmio la Ponerion emerte Aguntante V Vienno fazzono la Recaul pagralcanenor ou Homor Smarrefo Segun Scomo con responde alampho villed corrections por saelle haumens conferenciais emelaiumits Honouron los igue nos ne recligion y Normbian Vins mono por sono Ponduano ma Duaron Que celem Mantooren Sho causeron a Duar Alpho Dia Acrel, Storeph Somes conlar facultader con respondentes & por fiel a Ramor tambien por aona a claudio villaman Topia attodoj Alexante correlibalario Que les eres contrignes due en ela duatre zx ale holoreph Gomes & Quation meetic aloro brondor y Que actor free se les no tifique para su arepta una Finaci misna reformen ditros Tutucados & Sus mily los serroses Il calous para anotar our premiero de Herre xo breta fer coste mererte o mo lodo loque suma la alcanala a viento Mos dios acamerana diene entrez anan aloho Let a Namos panaque hago los arientos Quarios Jenatros Libron Quere horan cel Papol cel Cello Quarto Sepono za todo lo Demongado. y que esta estocado enotar dibros que le entregaron Emel Therein Queve Dance Ofra Loresto lorqueire Lecogonam ypomonam aware Fyrenzam to

Parag Vermore conte Jueve formestes Sibro Con Tqualer Fubricas conquere anoter pou Sumo el Serion D. Petro Dire Petrero las Revoix de Menda Queve De huellon entobo este pravented. Hasq. Ve havan Been Mado hastaseprevente pennuendo Menamo porcubanna schour cer Inio erg. piere alguna respring pequerro proque sellebaxa Quatro D Cyan Exam las Quercan re Quatro arrobaer Que Nombion sus mos pordepontario encuio poder entren logue producca la alcanalace rento d'octava de descrito a flavoro Pribic de Moraler verse mo destara. Ya Tuan carrior Y Virante Carria ce los Varrios oficia lorselarcamere nais celosoro Luepudurcan la Carre queve Venda emerais estado este presentano y auno Votion valer notifique paraluarepta? I Trexamitisser enteriores que el persus poseletto Hovetori Bubio have Le Diano y Econtado Trave Terricox lo poxo durido brasta Queparachos Libros Selibre lo menoració emuno, o otre Adhor Departa wors. to bo loqual Managron & Fil cumpta de fecute en Low Jourson Umoio lableme rue I la firmarion = n Dedro Amenez Diego Lopez querreroff a Sought bord Borger Me Costeria notifique placuesos y Nombra

anterevente a tram Mphotra Rose Clau no Ollaman Colomos ensuspensorares tecnos enel Ajuntame la Licales Orferon le areptanas 16 areptason Tenmano celor renover Alla Tuxasor a Dio Sumacruz Segunione mark vieny fielmente como deweny in Oblegador Hofremason doy few= Delfonso Chieve Manz dellaman From Nosel Dose Phagome Marota das Septobra notifique The acuerson prombrante an tento Juan carnor y Vinence Sancia ce los von quoi en lus peseronaes los Qualer le amptanon y orisme noralor Senow Ale Tunaxon wasto vier I fel mente Baxque ntacompage Rampie Queveles pros Deela nan temen ensuposes too los des que ho more dance en lourearment suite el dia pairme no de ferrero de extersione steam batta oy, esto les possoiexon y finema son Dony Vien G. Jeles Passion Effatoros Exterto via na tipique otro acue não - promona miento anteridente a Figurtin Prubio

TA & Koralervez, certa . en upersona extand orrel Figure mi el Tualdifo la assoptanca y asepto Yenmanor alor Senous Alcaldes Euxo a Zion Tomacruz vnacruz vsax ven Thelmerte ajear Quencacompago Remonegrave le prod Thamodorfes Notobiom a meturison of meen of lear dear than w. cellcorora San Tw. acinco a Horitamill reso. Seventary Quatro: En S. Tust. & Press contaro. Que a qui frima ran estando Tuerto y conscionados ensu Ayuntamo como lo tumen accordumous para batany conferin low concer years canter Sporteriers. al Vieni secre Stopp. Diferen: due enconformidad cla Papalia certe Sejuntami. Jeon Turmbre Immermonal, procederon altos de hauertomaso suroficios ale Nombiam to cathon our soul emelorarember por los ausenciair Ventoumeclaseur & Petro Dies Marste, Que la merido propretario, preconveguencia de los Avetilos Des pache do asufavor, Quaron no towoj. O Tespecto aque emelo Dia a aven Quatro ce los se bravido Seputrado el Bho Petro Dies Maroto, Scharzepreniuro, elque pon Surmio, veha ia espacticar el mombramto Interimo de tali Vino œute tyuntam, parag no fatre L'enur alos mess cio J Dependienciais Que estan Jeno. V Que ocurrand hastaque por parte a Los horoceros a loho ledio Dia Maroto Difunto, Votra qualquesa, que la Vea Laro. Vepreusente Conlos Titulos cetale C. Cropietario, 7/00 paque tempo e fecto, Fronto non el Kombiar, como nom manon jon tale Com coster los Aguntamito al princenta, como que el vos tetal Sque hatemis

hava aosa, Zevo por la Muerre al Deferido, yen on and hagay actue Los from auto Que ocurren emeteconcep, como tal Surs no Sin Limitar. Ocora alow ma, toniendo sela portal; Cuo Nombiam to reprison envro & Sur familiade S, y enaquella va I forma que mon traia Lucarpor dro, contadha calid de por a ora Interumamente, VI rando meravario Seprevente Donde como Manando Comoconow; el Queve assepte power Traventes ? Y le formanon Sus mon = Guerioro Lospess, Bn Jedro Amenera Guerioro p Leinionila gr Diego Loper But man since Guerreso to Acapant En Alcares to Dia mer Cano Coelect. enveta cel Nonbranto amenos. Lazopto Cona enforma contarblemnidad ceour I Lo fame Doyfee = Acuerdo para la fumo ? Coma de loraran estan Juan a Drei New Houle

Com la Coma de la Coma de Senare Juan de aqui frama nam estan

com de llora non la Juan du aqui frama nam estan

Do Tuntos y conquegados ensu Ayuntanto Jegun lo isemen a contambio paratratary conferir law coras y Caros Escames y pertensenson tes a lines certa Republica Diferon: Esca principamente de le concornette de la 10ª la fum. a Descendint. Versus rico como Serron Tenechisto Queve fecura anual mente e Ma Lanse quel se lanta Maria contra have y con nere por Dealme sorucamo errelora verrato delconnecente Tonnaque de trapa como Oppumers Que el Camon & Descamounte le hais se Predreary predique el mui po pe fr. Antonio Salemar Lector de Philosophia em Como ento ou Não pe Sanfram Co ou tud fra So Quercombina Parala Successor alatarde at the dra Vernicalor venera How Cavilloy alow Pannoquiales astra Splance Sama Mania Wanta Querenia Aus Taupectuoj Parochoj. laudos communidades Cento. Pro go Sanfairi en y vomo Tunidad cellas, Senon vicario Dioj. contos Prio go Sanfairi. Con No. 1 natory also God Vous mos solly poor medio selos removes Reco Dr. Harrice Stennantes, Organio comes clacavellarra comercano que sus mos eligenacete for hance mos al mismo tempo la safte cacono pono al Pariocho por la Salvia de la montra la ma a fin de Queve Sixua com vidor personavec. Que llever les hom tros a Cuerpo cemo Vonos Veruchausto Sure hagan boscom viter correspondences clas personas & Dies ning. oursel due por transito haindellebar cellana sima Remo na ma ocla sola. perpapeter firmaias cel prevente Sus y le mismo para llebar el Palio, cuio comvite delece? a Personaer parapedir la Limoj na acosturibuada & hano poud hoj como Tweesdeling Nombran sur mind pa so levar el Cita monte Youtro alor Removes Apportosies De Diego Lopes Guerreno gr. Man Sueni. JAmeray De Man : coconsanty Vasi alternando en la formace con tum Quela demorna dueve Leco prima para amba alor gastor Dandora.
el Necado con ser pondrente ala due tracan de petri. The mombiane we made por commiscation Lindirporroun hazarel

Jablodo en Luc de have haver el Descondimiento y como con cor

mente alor Penorer De Int. Lopez Guerrero y outcopy 87 The Foresequillo Ique Leden Velcus pasa alumbras embra Trocasion atalar lack porsona ecc. Lucconcurrar atha Processon, Qualson lando communidades, les pectuos Cambos, Comos vica nic Soependrenter de Su And Senox Overmador y capitularen verse kumun moto Librardore todo logi

State of a secret was SELLO QVARILA, VERMI MARAVEDIS , AND DE MI SETECIEMTOS X GESEMT Y QVATRO. Seomenevario celor candales de Proprio certe conceso-todologual Mandaron "un med Se esente Im bustable mon Younces rimenez Doi fee se des pas hanors las Papeleras de Comerce greeses red vieni so el auro annecedense alos Commendos en la minurad selafosa esseurassico y gree Comundos frama en Alcarand etburi dies y seis de sho anis The state of the s

Comvieu para Nonnes 1 Vanto Amo & 1764= 1. transito de Mravemora cure la Parroquia ceranta Maria al Altorarmo De fermando Aquilero Di Cupenio Lopez Juezzezo Don fun homen ___ Dinovie Romero Cananamo___ 2. transito desel Altoramo ala con copo J. Y Subrelta hartadho Actorom Difrant Maxamor -DTuam Sopez Suenners __ DiRodrigo Munoy -Den Somer Caronano_ 3. Frankto oucel Altoromo hasta la Van o Vanta No D' Chivetobal Lopes Tue xrens D' Seraphun & Toulers -Potro Morales-Doph Sam Amais na Palio de de la Parsoy de la marta harra la concepo De D. Joseph Lopez Guenneno mos ToRaphael Bobarla_ D'Antonio Lopon Guerrero Valcedo____ Deoxo Mantello Dollar Que viero Rome nome Diffeletion a Texuances -2º Caracera La Concepo. (ala Larrogrica a Santa Mario Do Manuel Mantilla Defacumdo Mosomo Baschimo -Di Geronerro Moramo Baxcherro.

Muan Bap. Hoular Moore Lopez Suerriero Monegate Millar Tuan Mariamo de Jesa Marine Wester Pubio 2. Lambia Brown L. Marin on Will Commission William have Carrier James James J CALL TO STORY OF THE PARTY OF T The Sugarages Garages William B. Lower St. Warry Burn Car. Commence of the second

MADON SESSMEN Acuendo para Van de Alconoracion Juan a vernier cinco los Mutos Mul comille Seten Severatory Quatro Los Somores Tust. Per destaro. Lu aqui primariar estarro Turto y cor que par en Su Vala Capitular como lo hemon secondum los parationary con ferin law coron Dears Townser y persone wenter all uncerta Repp. Dipor Jue este concep same and Carpo em vid samaneram to combaparte ce la Ri har. los Dios ce Mondas y Millorres y posello letocari perterresio pribativamente la aom. Elus Ramoj au Funtiva y Voluntad Como mais vien vouto le Rea y para tomas las Providencia mais connespondrantes asumefor race bro Debe procedence alapute celas Ramos ce lectamen, fram Por sellencomo Taporeno, Honelamos pormos comen cionates Lugaricontumbre, estan Regetof almo Caussias Ypana que Seefectuer por le pontemonienire de te presente ano Devian carondar el Mandar Como Mandaron Que ad hor La tarter Noemar Insermed of Chisompa renca emeste Myuntumto Your asusteneya yprogremcia or Sur mor Sepas feccione el aprice cocionismo por la Cartie Queropur Sucomerces deux con Eubeun conto Devida Cquida , Concurrendo ad hoj a fustar Claudio Villa mas fiel & Ramor outuble Della Quantos ano try pompo omel Tibro Que emujos destierre para eldelo

Manalas Viento, y llegas el Coro ala pasa par tensing at hos a fuster le entreprempano ar empodono Soution Rubio Deportanio Northale posete Syn tamto parael Semila Diferentes efector rocancer The Causeson Sin may Formalis. Juelo Quebo como Sany por este Suauto ari la production acomo anti-I fumaron pour pare la modicio mas condiguente achor afrees al Tefenino Town Puter parage Durido apapar lorestados apores Jemes Lagrenterre STAND DONALD CONTRACTOR STANDS with a later of the second of the second may growing it thomas it come Sel Semon Obusto -- Comill Veter Veventery Quatro Los Vennes Tust. V. Perot Center . Lucaqui fixmanan extande Tuntos Vompregalos Tomforin law conair Deavor tocames Operterreneerie a Stora Supp Diferon Que pon el III. Como Ob po OConstanos Que le cu ausoillar emerce Hazafris paro cetolas Cal hauro Lue Vieluis Recarraqueveque a venus omelora com and ochocelcornentes

Hommotias alae pensona Tuerro le hur rover de que de Vanto Vaciante de la Confirma D. Maria que asi e fecute como la meneranio allan centa Repos yquese Terrina asu Silma conta Desancia Que courses pronde O hospère Conta fam? Que traissa Room saxon Lo Vionence Tueverde luego eliquari como eliqueron las casas a Ditoreph Vam Anow ver de de pouverte clas Cincunstancial Queve lequerer endonde haio chon predas adro Senos Mandamilia Quetraiga acuir afecto your la efecute repo Vemponi Pario Que la facilitien Los Serrois 28. Antonio Lopes Sucasero brontegary 8. Toh Fentonio Beserrejullo Res Juspana Valin asho Veriminto Se busque y proponerore de Coche dueva Denente emelque Cocan Sus mider los se mores D'Americo Lopez Guerrano Tammanullo, Molder Suestado Noble con D. Ilan. Suessesso Promezo Preso. Respecte agua paraelle y enverme famer Cavos concurrent me marie Resado el Serior Covermador VIvet. ma Cours Paio Toto du alprovente de tralla auvente desta ... que Come e Mendo Recado al Serios Vicario Dioz. Cesto Priviato paragrie porisi , l'apostave Valor ad tro Jesuint conte Dependentes de Sur Huid y como vole .

alas pousomas occ. de sintendo de esto es alor dos ca bildora ana Thomas varia Lucierus callo para lo Qual Vouan & Commany Sur mid los Commen Aus Man a Leavences of maries Domes delo corre Julos momos Oho Dos Semosas Paros como tales comurvanos derre Necado menerario alos Carair frioneis o Ventirons. Oshow parroquales paraque al trampo ofaentrava enverter S. pontu SHma hagan due los campo mas repigner Theche a balo. Que posemedio de los minimos positiones positiones de los Trasgodos alor compostor amo P. Carriero ad hor como sunid de estado porteros ad hor como sunid de estados porteros ad hor como entos paras

Ceiure maranevis. SELLS GVARES, VEIMI MARAVEDIS, AMO DE M SETECIEMTOS Y ISESEMT is thvo i Igualmente hagan De Benguer Vius Despectous Com wellowarilma, centa Janatio casho morristrio, hordinarios parca las Caras daguellos emertas fra Da Lubreren clas estradios cella a Волдской Яместро Разадиероский Ороготом ст montes Valgan correllor alotro Torium. Serde low In modrariones desta Poblarion mosa las caracio The OVoreph Tomais va pormedio ce los Verreiros Pero doras Or Mant. de Carvancey O Granio como cla Carellaria Paro con ofpresente som forme alas carrer ce las porsonas de Dis um To Loque tibo sem propositor montados acarallo y lorg. no avetan apre los unos yoters como Desencia course pundrente para loqual vede elcourse posso antercodo Younga a continuaz. mi nuta se las personas que housere elcomorte Toellow laugue Shever montadow. we Squal merste Salpan por Commission & a careal asistar alordeman Que concurson Los Venores Plans of Amonio Lopoz Juensen one ony B. Toroph Intorno am Berempuillo paraque todos Tuntos boran hasta alcansar aru Ilma core Cumino Que tras Caparila hamis dese ue exten das Puertos ce las Ques albro O Toseph Jang The para Teruira altempo de bafane su coche do Somon Other el St. The En sino Dones Perons com Lo. Servinoser Pero Prior Soren Suenners Or Mark. Outer Banter O Temerio Doriez ala Castellarra corre youver te S. Yournay presionair Que concurrar on Franca

Cleinte maranevis. SELLO OVARTO MARAVEDIS, AMO DE MIL Sesem Ta ue por Petro dibrate Mantro Cohetero vez Certar hagen Dien Dozeman De coheter o a Quellos Queve arinneza sono paraque Disjoure oude lacordiado de Sullimo priester . hartalaucavar celoho OToreph Axiais p boqual Sa hapaceteconcargo alos Minutios bondernarios Votos providencion concurrantamber los dos tast bour Que has erretta dha Jultumamente paraemel Cavo Depre poresu Himo po pare Para la Confirmaz de los filipreser alas Parso Qualer destastra D. Vamarque ocurra rem Uleban Coche Temos apie austani aquanto Samesevanio es obreguio & Sultino para honorde conte fo los for Pet Ten Diego doros Cuerrero y do Tora och Fritan Berenquillo I Codo la qual Mandaron Burnon Ce checure, prover lomis practical enverne anter furmoner y caros you Counceton Information po Que ocurran Selibrer Clos Propios sente con cefo y lo framo Troppos Donoulling Gueraeno & Quin ani//0 D. Antonio

luis: mis: Teniendo Attenminado parax à cra Villa Derselase Juens la Fant sel 8. sel con te Ontre 6. y 7. para aministra Clu. Sacram. Dela-Confirmación associar las formanas Lella, of no le hurier xen Mairdo: Het mexecen à Pour revivan providen ciax Al Hospedage; y Demas, o contales Cours acostum bua cra silla. O cres se silla. Crestavon con Ordenes Dem agrado. No. Son De a fra mis. mi.a. Ital. 26 joo. se Constige &

1836 Just of hes. sela Villa De Alcaran

Totorio ce las personas du ve han Como de pormetro de Nombravoj por el Concepo cecento al lexuint al Offino Varior Objes & Contrama y Come motivo a venira con for celow Que lo fierson Como tambres (Terwonow como idadou of Sue Salveron apol Vinio Albaraz de Lana Como Procurados Vindico DeDrugo Formio Guerraro Deoro Lopez Guerrero D'Facumo Baschino Branhael Bobarillo. Brano Agulero -I Antonio Suessesso y Mayorg Of St Sempor a Housero. rumo Barchino-

Juan Bapto Towlar Dieso Moreno Barchino. Toph Lorger Querre no mad-De monar Comordadar / D. Amonio Logoez Guera ortega Pier y commercio DiToreph Fint Berenouille Red Come a rio Dome Romero Suesne so most " Melchon & Townsonter_ Miguel Lopes Suerrero. Thomas Logo Querrero_ D'Hontonio Lopo Quencero Valcado Alcanory Mayo 801764= Acue no Votre Que 1 illas Mariar sevan Juana Zur Setragan Rogatiba cade Hayo sernill Veter Verentay Quanto los Senerces There were The qui fix manuferent of Tuto yes grand of Hyuntant Sepun con humbre para trotary conferin Co Transluciones Vinenterrenientes Mien ceceta Proppe Di permi a motorio la curaire capua quare en portame nuan ta brandeque los preventes sentos de trallar en bue na du porosi Sportalta Raquella Ve hallocress puestos apparer grane no R' SIT somo Poconse dha menenda paraque Imbie el Romo para en vai Try Danos paconou sor r hago Rejection enta Solevia Passoquial or Sansalla na soma de ala Tronger cema Servica del Rosario Que Comerae mella Ponuendola enque Cerro

Ceince Miragedie. SELLO QVARTO, VEIMTE MARAVEDIS, AMO DE TEL SETECIENTOS Y SESEMEA Zumfance I Altan Quere forme a fin segred Somplorar y gvairj. de l'auscilio cura Divina Rayno · Scorrabill. Com nered Taralog Sapare el Lecalo con me Cura economo Destra Parroquial To tro Voust operater of Carillo ecc. plamima Que pose l'hampo Quevea mossivario Canuado Consu assetenciay hassando las demas Depsa Corn. Queens repre fames Cours Bacon turn keary to me toor Etropa Neval como te al Cavilo Cala Carroqual avanta Quiteria costas tra S Confaerdon Com munidades semo Taise Vampani. S. s. maturis de ella paragra absermatibam to Concurren alace Santa Appatita E Mario acelebrary asosoha Loper Guerrero Vorrega Comores colo Carre biaron pra comisano Vonço way Lupocopust edners Hilgarany Mayo Quen Las Semoner Resta

Weiste miragedie.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO DE TEL SETEUIENTOS Y SESENÇA

, Y QVAIRU. Zumfance I Altan Quere forme a for & gree Amplosar de l'aussiles certa Dinina Reyno : Poconsabell. Cons never paraled. Separe el Decado como printeres Cura economo delha Parroquial To tro Topala los orciates al Cavillo eco alamisma Parreguia para Que posettemo Quevea mosevario Celebier Muro Ouros Comen anotenday homendo las demas Depte cass. Que morepre fances Causes Seacon tumbrary tombres Etrapa Soud como de al Camilo Cla Parroquial avanta Quiteria contaitra Ja Contairdon Como munidades amo Table Sampan. & modernis De ella paraque abtermatibante Concurrer alace anta Mario acelebrary asers ha Ropatiba Cing com Zer Alragar pon los Cerrois Preso Per Internio Loper Guerrero Sourega Comario sorrez cela Caste Uana a quemernombiasor por comurante los pastos assaras que Gara para de separar se lebror al cauda las io detas John edneros

Francy Town S

Les Semones Restar De Antonio Sopres Sue me youtes

Commis Dies de Catellana con austernica de min el Sumo Peris de Cardo que merciano al a la contra de como de la contra de contra de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra

mus Que Seu pectua mente han a lutado y como e
não consaporte acote conceso y por rais ve portoque
mose alpharonteaño sugrecto aque Save Stallar
Information sus mos subenpoisos Vancar per
sonas al Secesião cestra Sana sin haber proma do
ela frete dudevar hasas acontaron due mama mamo
veinos al convienos Sepublique Sando ento

Planay has acortumbre actor so villa para que todos los vez. cella joennas ce puera parte

no Continuer en Vergoere ha Sarua sung ue sumero preside el Correspondiente apote apoemi hos Livalquere omontiare Veledenunciara Dasa роспростоя во Усти дистествить Ургосодоло alogue traia lugar yranaque Pecale como deus P nagaalen careonenevario alor Suaraan mombrados porte la Custidia de la Sembrados y Plantion co ate termino Dondeluces nombravan y mombraso Ser mojal querre companaque cole bian ela fuera con low perwarra Que houan hocho o Intentariam ha contro Calino danoslas Lascorna somo las poes cimendo en las cantillades Que sono dustro este e fecto Ulwario Quentary most formal Loque Youal mi Se traparament emotins Dando pomiembre aceta cor Zonuas due acreense Republicas. Voor an erra The presente con law authorizers we prosent to Meque non The formation Ledring Guernerog Lumponi/log Corvances D Suenzeno Timenez Bereno Morning

Joseph Joseph Joseph Verne de Houl de mill Letter. Novembre Janoba Confirma Pent pp. Jassen de tarribon Sepublica el Bando celthremon Signambre — Lon London Just & Assor Densis Just & Assor Bando celthremon Signambre — Lon London Just & Assor Bearing um Ben coulte, ni re puena pante pourer al tenmino y Junio Died. centralità del primero haron ni lucagen la Nesua Calado Lingue primero haron nesua con la lacado Lingue primero haron nesua con la lacado Lingue primero haron nesua con la lacado la lacado la lacado con que primero la lacado lacado la lacado lacado lacado lacado la lacado la lacado la lacado la lacado

Afeinte maranevis:

SELLO OVARTO, VEIMITE MARAVEDIS, AMO DE MIL. SEFECIEMTOS Y SESEMIA

Fram Price

Acuerdo Sobre espigadores) O Mar

musbesettleyo sernell veres leventay tua tro Rove mores Tuet y Rich serta 19. Tue a fin framatan esta nde Tun ton y compression en vu Tyuntami. Leven le van y tumono e a no ver mones de cantony) le semente teralbien serta Rappe. De semente teralbien serta se semente alor ver secretation of consideration of more semente se subserve more de semente de la semente

Ceinte maranedis. SELLO OVARIO, VEIMIE MARAVEDIS, AMO DE WEL SETECIEMTOS Y SESEMEN Thos perfucios probeiendo de Demos Lemedio por logricos Camapia acorda non Republique Varido arona amou Strojacostambrados cella condin dusured mo pare a corpigar compreterate alcumo p acres fractor Que o tra como heromo de Quation vaplados enla forma ou ocho diai cecanal la espipa pendida y espicade Que mialupar O Vop cela multace maucada 19. y los mus guera Popador Que conduse Ve austuro Minurei correl preteresto Que para el alimen 20 ce las cario lleman conquere continuar for que se valine la ha publicar prasa efecto comoconenter ? resel vince Course or property of the course of the section The to the same of Course Vince of the Course of light promption of the same of the same n Alcarary Mayo veenery needed hours enlaplance publicate tar Sommer Sitiofocos tumbrecalla por fran cuico fing su Peonjof Vasonada setamber to celacuardo anteridente porsagracionete 2. Que hame 80

Huro co Pormal En la Illia de Flearan de Duan à feis de Sum Ala Niene and demin wend unmay quans Los " Dussica of refind. deuron 7111à que aqui frimman diron de Jumes yestes regares enm vala Capitalar como lo runin de consumbre para maras yeonfixia la cossa y Caros rocannes y pearencements oil fred Deina republica diferon quip et Lin. Dofran Amorio Vacano Bray Mananon Abogado ochor Comi you desta Tila, co. mo mine of Por to lever goe aire moll of beacompared and erry Aumand y auro present ofin de haver Porrus pa za ameda or ventery avairie se to Experie en este mo advormini de Turnos decreacios devilla, yeon efecto hande Travado y confexiole le conduiente all annuero y convenido en lo que aqui ve consendra, acordaron que pres referi do Prizant Amorio Vaquedra y Maranon Veade Bar po descriptions despecie a une Camun Alaque trelaneze april cio de ocho mi casa libra en la propuma temporada y dires presentes, siendo de vie caros quentas Tresgo, nosolo las vons June uranvier el acces de pasas y variefares also Mal housinda la Comerdad octoreccenin y maguerna G. en gree 1100 convenido y remisido poder por cire Con reso st. mais rurar el dra del mariron y Commo dela Nicie rocamose ause sho presenve ouns, racondo cefacios dure Consejo Carva Ospago que le accedire ella rheis. deapuisas Atoleclo, pravaile carpo de The Dis autod The Connejo yno al Cirado Ofrom Amomo Sacredia y en el caro de grue praericadas las decedas dilin record now monard y vala clas copressados vercieno y/mg) 7, aguerra gree feuse, ade quedan avenefició del Cs. meno deura shadilla y ensuparla el mimo D'yzano. Ama? vacuera, para répairie la demerson en la det Constibueis. V. sen one qualquera que sua Cort

Real Distriction

Caller Call

and the property

Single of Company & T

mibrui ala Mal harrinsa, En una Conformica ques Mai Calidade Emprenadas fraccom chineson sus mos la meneionada Toirina, que annira Tha Ofran eta romo Saquedra y la framo Condbartinare doifre = In Imenie Lepan An Ledx Tymener Promison Lemonation Colomba Guerrano Dedrovans for Diego Lopoz La Guerrano Guerrano Guerrano Ha La 11 General on Hanvolde, Ayan June San bedro Cervantes y Maranov to Fram Rue Acuers so g la Boring I Enta issi Alcaran sessicam à nucle de Tumo 2 muivered vuenta y quano; Los viery to Im deura no gru agui frimasom wande fumon your grigades en m Atumrant. como lo rumin Offorma friavad y Conferir la covas excamos y pen zine al dui decer regno bleia, Liferon Deman et mondas y mondason republique vando en laplacamelles Deara Inia y dermas ivis 60 Commbre Bella, para g. vin Tumo Labradore Bom gues, vaguen la divises que suburin en la propiers Comba; desol, avol; yns Enstra manera, pomindo ala Cauallers is cong. lo hiveren Longrenzas o' Companieren pena alg. fiere aprihendido Connacimendo ale Uno, yone, de greuns To Locke dias de Counci por la primera vu, yplavegumen doblada, ademas seguesegnored al aguano padro Commenda, para Airan presentari That received by many lines were now to Meinte marauevis. SETTO QUARTO, VEIMTS
MARAVERIS, AMO DE MIL SETECIENTOS Y SESEMIA Levalro. los danos y perfucios que se visuen ala Causa publicas som in the ciran ynitues or, pomindore auna fort mual. Silis of accorning la publicat. setho Doomsong Cornance of Survivorilles of rengalities Sugares Thromas Fram , Pares Con fer, gru en la Mara pullici deura de yayon de randon frei publicado en ella y demas virios de Corrumbse poras Elaftra, Of. que Convelo framien Al carar y chumo nuem aminger Verma y greams _ vivia que aqui frimazan essando Oumos y conquescos end compenie Los comos vocamos y personecement a como de contra de la como es esta Cargo deuxon Willes por no acted May!) ce hares la funicidad est un sucramento en el dia benney une decremes, you strang, y apreseuendo ou Meridu scefeure con et mos ornaro y ponyour de Lobora Lera, of Alterica de Dais y Demas persenciente



COVARTO, VEINTE Marananis', and de mil STEEDING OF ESEMIA

y dable en obseguio oces. At vantinima, acordason que es in dilación alguna, veden las providencias nercianias als refe rids, hauindose los Convirus de consumbre para la ancient de Caulton Commidades, y et & Vilano Pros de de Pres. aus fri yet dea prairie a todo nombración y nombraros sui Atzos po Comisaria alor es. Per porse que ano mo. mando am cargo el que concordare, le Raque, demod 9 se avan las firmeiones con la ma volim y vene que Comeponde, libraridore ille Caudal Apropio los mai merciarios que ve envegazon pres deponsario deure Conrejo, confirmo de grue de pains acompañado de ment opu veforme de In gourn of command of raminason = Guerran Y Guerrano y Luismontho Trimenex Burnes Guerrano Y Guerrano

Friend

Acuerso Vo. g. se Semard, Stravi, Trus, Trus,

enta ina se Aleanar se is duama duy youho defumo demier vered veunra y quaros; Los & June y refinis of ura Ama que aque framazan enando funtos y Consupados en ou Dumrant como la vienen repossional reason g Conferre leu Cossas rocamos ypensenis al Run Deura

Modblica erferon, se allan ynformado uran ein auerid Celebraso Virrare del Vamo de Soundas de Assarensas

deura 7222a, en gle como uno Alos del Caueron que co. me acaspo deuxe Consejo, vienen echapostima Aguson Tubro y ornor vus Comsonres Companieros, por la Elis y ofien de Juan Min Espadero quels es de Tens y millo. deure Pansido; fremo mornes canese erre Funirant de laymiraucción corresponducione aprovidenciai lo condud aveneficio del Comun, consta el que juevo Verultar pra ve dans de cubinion The rames ochbarence um per Jecuonar el errado Vernare, y aperaciondo Arron à quel yours qualqueira graciamen, acondaran se asad es Vermane de Sha Vamo, dandose los Coarespondienres presone, enclear de no estanto, lo que se eseuve some Miss los S. Alcales come vales hordmaris, liego y con la mas pasmpra brucedad, acción fin Considians y Comedición las Commism y facultad guerras rue. serin, yenne Tixoud romando la Correspondience you. trucción del Exado enque es allegalos euros formados sobre Thapostura prairicada delevado Vamo Otoare ara, gruparan anne The Oran Min Espaders; prour dennen greame rengan so vil avenefrica Dries deure Consess y Un Comun precausends y neonvenient y que tença deus efeiro el enumicado Terrare y lofini-Maron = 101 = Voilidad = no Vale = Guerrerof Gernannesky Suevayo Moungitte

y resime descratilla que agrei from acom Essando sumor y conpressases en su Amirande como la rurier de Corrembregara redrain Confere las covas y caios recarres y persones as Que Decira republica, orferor, que enobiexvancia de renymence y cidenama oclos Poris oce Meris, y Enconformidad eclo gree verside en van Capitales dude luge luges nombravans y nombras 10m pur elle programade dece Pour jublies deura? Her and que terminara fri & Jumo De gra Duni amui verreuenin Verenray Imio & Drodrigo ettunos de Amiono y or depressivated para ce the Perio y and a Manuel Lengon veuno della pries vuferos en queenes concuercentas para corresponduires, aqueene velo morifique paravu aupris y durant yenearo necesario veles apremis prede 1300, 998 ermos durado y augrado reparse recom as sugaro od Er La Defrance Dominio Vacuality Maronian Aboy out of Const Jun out deservado alos Porison deuros Priso Gerenand Laintonillo Bernoullo 36 Horas Quemon Francisco Parmanullo Bernoullo 36 Horas Quemon Francisco Parmanullo 36 Horas Q Fran Price T Myajgit En ora youl list hue novonis el nombrant anne redonne a D'Rodrigo Manuel etternos de Nomino Deuns Beura ma en vigeniona y enverado difo

que d'esde luigo asyrrana y asepro el de nombrants y Turo a Dros y auna Cruy vegnindis de transino

Meinte marquevis. SELLO, OVARTO, VERMIN MARAVEDIS, AMO DE MII SETECIEMTOS Y ISESEMIA Y QVAIRU. Concargo como dem y Corresponde ylo Enimo dorys Ordengo Man Minor From Pier S Minion S Core dia you el off how value de acuerso anos porto y le roca a Manuel Jerfor Ver. Deure & en super el quar irfs augranayaups commond ocorpoin some rele age y bus and y nune from Sig wid or Trais in Encar go Orang Julate Como Devey Comento y la franco in fee Manuel Tenfor Se dis al Rumino.

Deta beinachos de cricio quatro mes.

SILLE OVARTO, AMO

MARLES I I LE SUSTINIO DE STATURA DE STATU

CEDULA DE SU MAGESTAD, en que manda se observe inviolablemente lo prevenido en la que se inserta de tres de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, á favor de los Dependientes empleades en la labor de la Polvora, en quanto à las exempçiones que deben gozar.

ELREY.

CEDULA.

OR QUANTO POR MI REAL CEDULA de tres de Octubre del año de mil setecientos quarenta y siete tuve à bien de mandar lo siguiente. EL REY. Governador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduria

Mayor de ella: Bien fabeis, que por quatro Decretos, que se sirviò expedir el Rey mi Sesior, y Padre: El primero en veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho, que se halla inserto en los Autos Acordados: El segundo en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho: El tercero en doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, de los quales dos ultimos se expidieron Cedulas por esse Consejo en catorce de Junio, y seinte y ocho, y mil setecientos y quarenta y tres: y el quarto en once de Junio del proprio año de mil setecientos y quarenta y tres; y el quarto en once de Junio del proprio año de mil setecientos y quarenta y tres, está prevenido, y mandado observar varias providencias, que resultan de los citados Decretos, cuyo tenor à la letra es el siguiente.

Decreto de fu Magestad de 21. de Enero de 11708. "Siendo repetidas las quexas, que llegan à mis ol"dos de lo que se contraviene à las Ordenes en punto de
"Alojamiento, y forma en que se executan en los Luga"res, introduciendose los Comissarios, y Osiciales à re"partirse, y ocupar las Casas de los Eclesiasticos, y otros
"exemptos, con gran detrimento de la Immunidad Ecle"siastica, y preeminencias concedidas à los Hidalgos,
A

,, de que refulta, con poco, ò ningun beneficio de los "Soldados, la inquietud, y total destruccion de los Pue-, blos: herefuelto se observe inviolablemente lo que es-"tà prevenido, y mandado, de que los Alojamientos se ", hagan en las caías de los Pecheros; y ocupadas estas, " si no bastàre, se reparta en las de los Hidalgos; y que " estando unas, y otras repartidas, si se necessitàre de , mas Quarteles, passen las Justicias à suplicar à los Ecle-, siasticos los admitan; y no obstante, si no quieren hacer-, lo, no se les obligue à ello, practicandose esto con la " formalidad de acudir el Cabo, ò Comissario à las Justi-, cias del Lugar, con el Despacho que ha de dar prime-"ro el Comissario General de la Cavalleria, è Insan-" terla de España, pidiendo las Voletas que necessita. "ren; y en tomandolas, las repartan à los Oficiales, y "Soldados, y cada uno se vaya à la casa, que se le se-", ñalare, sin permitir haya la menor tropella, ni obligar " à que en ninguna se les admita, no llevando Voleta; , que es lo que se ha practicado siempre; y que no se , haga por el Comissario, ni Cabo el repartimiento, em-, biando à los Soldados à su arbitrio à las cafas, que quie-"ren; ni que los Oficiales se introduzcanà su voluntad , en las calas, que mejor les pareciere, como en estos , ultimos tiempos fe ha executado, con relaxacion de lo " dispuesto, de que resultan las quexas, por las vexaçio-, nes, y atropellamientos, que se cometen. Y he man-" dado, que la obfervancia de esta regla se buelva à esta-, blecer, empezando à practicarla, y guardarla mis Rea-, les Guardias, para que la dèn à todas las demàs Tro-", pas, que deberàn feguir su exemplo; y para ello se han , dado las ordenes convenientes, de que participo al , Consejo, para que se halle enterado de esta Resolu-"cion, y haga se cumpla en la parte que le toca, pre-, viniendo à todas las Justicias lo que deben executar, , para fu obfervancia. Por suo

Decreto de fu Magestad de 26, de Mayo de 1718.

"Teniendo presente los perjuicios, que se siguenà mi, Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa pùbli, ca de estos Reynos, del crecido numero, que hay de personas exemptas de oficios, y cargas Concegiles, Alo"jamientos de Tropas, y repartimientos de Bagages, y Pa"ja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos
"de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Osicio,
"Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de
"Ren-

MIJCE

, Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Nay-, pes, Tabaco, Polvora, y otros Generos, Comissarios ,, de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Ye-" guas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en " nombrar solo aquellos precisos del numero, como por " la abufiva negociacion, que se hace por muchos veci-" nos acomodados para obtener semejantes Titulos de los " Arrendadores de Rentas Reales, y otros que alegan te-" ner facultad para concederlos, de la qual se valen para " establecerlos sin necessidad, aun en Pueblos de corta " poblacion: de que se reconoce con evidencia, no ser , otro el fin de la folicitud de estos Titulos, que la utili-" dad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por " este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos " pobres, y que menos pueden llevarias, de que resultan " al mismo tiempo dos gravissimos danos: el uno à las "Tropas, que en lugar del descanso, y alivio, que deben , gozar en el alojamiento, encuentran necessidades, que , las afligen: y el otro mas principal, que no pudiendo " los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, " se ven precisados à desamparar sus casas, y Lugares, me-, tiendose à mendigos; de que se sigue sin duda, ademàs de , los perjuicios, que ocasiona la genne ociosa, verte tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de "los campos, y otros ministerios precisos: cuyos dolo-"rosos efectos, siendo tan ciertos, como transcendenta-"les à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de " exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mi-, ra à alojamientos, es uno de los puntos de interès pù-"blico, que mas executa à la obligacion, y caridad para " un prompto, y eficaz remedio: he resuelto para ocur-" rir à estos inconvenientes, que por lo respectivo à las " exempciones concedidas à los Dependientes de Ren-, tas Reales, y de los demàs Arrendamientos, y Assien-" tos de Provissiones, de qualquier genero que sean, Sa-"litreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros seme-, jantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del , quinto Genero, sin embargo de qualesquier Condicio-,, nes, que en los Afsientos hechos, en quanto à esto, se , hayan puesto, à cuyo fin se remita impressa la referida " Condicion por el Tribunal, à que toca, à las Ciudades, "y Villas, Cabezas de Provincias, y Partidos: Que 10 ", mif- A_2

" mifino se execute por lo tocante à los Hermanos, Syn-"dicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de "Cautivos, no obstante sus Privilegios, por lo mucho ", que en estos tiempos se ha abusado de ellos: y lo pro-" prio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de " las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de "Cruzada, en que se ha reconocido estos ultimos tiem-" pos considerable excesso en sus nombramientos, pues , se han dado Titulos de diferentes empleos, y estableci-" do Tribunales en Lugares donde antes no l'os havia: es "mi animo, que el Comissario General de Cruzada reco-, jatodos los Titulos de Ministros supernumerarios, o que " con qualquier otro motivo fe huvieren expedido, y en , cuya virtud pretenden ser exemptos los que los han ob-, tenido: y que assimismo se quiten todos los Tribuna-, les de Cruzada, que de treinta años à esta parte se ha-, yan establecido sin Real Orden mia en los Pueblos en , que antes no los havia, pues por este medio se hacen , exemptos tres, à quatro vecinos: Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la In-, quisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que " se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra , las Jufficias con Centuras, y uma penas y continua-,, das competencias; respecto de que todo esto cessa ob-, servandose lo dispuesto, refuelto, y mandado en la Con-,, cordia, que es la Ley diez y ocho, titulo primero, li-" bro quarto de la Nueva Recopilacion, disponga el ObiG ,, po Inquisidor General, en la parte que le toca, se oh-, serve inviolablemente lo dispuesto en la referida Con-,, cordia, sin que el Fuero, ni exempciones se estiendan 5, à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los "Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen. ,, à ello, y no procedan contra las Justicias, ni den Del. , pachos para libertar las cargas à mas Sugetas, que los , que se debe por la citada Concordia: Que por lo que , toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de La " nas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, ,, y guarden todos; porque estos estàntan lexos de danar. ,, al Público, que fu fomento es para conservacion de el "Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Rey-" nos, haciendose demonstrable, que mediante las fran-"quicias, que se les conceden, no solamente se aumen-,, tan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con ", que 44.

" que se mantienen muchas familias pobres, sino que ,, con el mayor consumo se acrecientan los derechos de "las Rentas Reales, y de las Municipales; y que en " atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de " estos Reynos alegan tener Reales Privilegios, para que " no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir " con Bagages, se expidan Ordenes, para que sin em-" bargo de esto los admitan; y en caso necessario, se les " compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales "Privilegios, que deberán presentar en el Consejo de " Castilla, para que reconocidos en èl, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Tendràse entendido en el "Confejo de Hacienda, y Sala de Millones, para fu in-, teligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocare, En Madrid à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho. A Don Joseph Patiño.

Decreto de S.M. de 12. de Febre-20 de 1743. . , En confideracion à los perjuicios, que se seguian à " mi Servicio, à los Vaffallos pobres, y à la Causa pùbli-, ca de estos Reynos, del crecido numero de personas exemptas de oficios, y cargas Concegiles, Alojamien-, tos de Tropas, y repartimientos de Bagages, y Paja pa-, ra ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de 4, Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio, 4. Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de "Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Nay-, pes, Tabaco, Polvora, y otros Generos, Comiffarios , de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de , Yeguas, y otros:tuve por bien de mandar, en Decreto de " veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos veinte y ocho, que por lo respectivo à las exempciones con-, cedidas à dependientes de Rentas Reales, y Arrenda-, mientos, y Assientos, de qualquier genero que fuessen, "Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros se-, mejantes, no se les observasse por entonces, y se guar-, dasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del quinto Genero: Que lo misino se execu-, tasse por lo tocante à los Hermanos, Syndicos, y Hos-" pederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, , no obstante sus Privilegios; como tambien con los . Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermanda-., des: Y que por quanto à los Ministros de Cruzada se .. havia reconocido confiderable excesso en sus nombra-Аз micn-

,, mientos, dandose Titulos de diferentes empleos, y esta-"blecido Tribunales en Lugares donde no los havia: era "igualmente mi animo, que el Comissario General re-" cogiesse todos los Titulos de Supernumerarios, ò ex-" pedidos con otro motivo; quitandose assimismo los "Tribunales de Cruzada, que de treinta años à aquella " parte se havian establecido sin mi Orden en los Pue-"blos en que antes no los havia, y por cuyo medio fe ,, constituian exemptos tres, ò quatro Vecinos: Que en , lo perreneciente à los Ministros, y Familiares del San-" to Oficio de la Inquisicion, se observasse lo resuelto, "mandado, y dispuesto en la Concordia, que es la ley ,, diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Reco-" pilacion, à cuyo fin cuidasse el Inquisidor General, que ,, el Fuero, y exempciones no se ampliassen à mas, que , à aquellos que en ella se ordena : y que los Ministros , de sus Tribunales no se separassen de su observancia, "ni procediellen contra las Justicias, y se abstuviessen de , dàr Despachos para exceptuar de cargas à otros De-, pendientes, que los comprehendidos en la misma Con-,, cordia: Y porque algunas Ciudades, Villas, y Lugares " alegaban tener Privilegios, que los reservaba de Aloja-" mientos, y de contribucion de Bagages; mandè final-"mente, que se sujetassen à una, y otra carga, à que se " les debiera apremiar, en caso necessario, sin perjuicio , de sus Privilegios, que presentarian en el Consejo, pa-,, ra que con su examen, y de las causas de la concession, " me confultaffe lo conveniente, exceptuando unica-"mente de las expressadas reglas generales los concedi-"dos à las Fabricas de Lana, Seda, y otros texidos, y " maniobras, como importantes à la conservacion, y au-,, mento del Estado. Y hallandome informado al presen-"te, que la inobservancia, y descuido de tan premedita-,, da providencia, no folo ha ocasionado repetirse los "abufos, y danos de entonces, fino es crecer por inf-,, tantes la ultima defolacion de los Pueblos, con inevita-" ble necessidad de los Vecinos pobres al abandono de sus ,, cafas, por el insuperable recargo à que los reduce la in-" justa reserva de la multitud de los exemptos: no sufrien-,, do mi obligacion, y natural equidad à mis Vassallos, que " continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios: "Mando al Consejo, y demás Tribunales, y Ministros, " à quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumpli. mien-: O. IT

7

" miento quanto previne en mi Determinación de vein-, te y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, " reiterando à este fin las providencias, que discurrieren "mas eficaces à su logro; pues para que se assegure, sin " la menor infraccion, declaro, debe negarse el uso de " las gracias, que en virtud de Privilegios, no insertos en " el cuerpo del Derecho, pretendan gozarse en punto , de exempcion en cargas personales, y Concegiles, y , mediante, que no obstante lo que puede enmendar es-, ta Providencia, es factible ocurra alguna necessidad " urgente, en que no alcancen las cafas de los no exemp-"tos para Alojamiento de Tropas; quiero, que en tal " caso no se reserven las de los Nobles, è Hijosdalgo, " guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto " de veinte y uno de Enero del año de mil setecientos y " ocho, inserto en los Autos Acordados: siendo por ul-"timo mi voluntad, que si por no tenerse presente esta "Resolucion, se capitularen, y admitieren en lo succes-, sivo Condiciones opuestas à ella, en los Assientos que , se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por " nulas, y de ningun efecto. Tendrase entendido en el " Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su pun-, tual cumplimiento, en la parte que le toca; y vos el "Governador de èl lo hareis observar por lo pertene-" ciente à los Dependientes, y empleados en las Rentas, , y Negocios, que tengo fiados à vuestra direccion. En el Pardo à doce de Febrero de mil setecientos y qua-" renta y tres. A Don Joseph del Campillo.

Decreto de su Magestad dex co de Junio de 1754.

"Aunque por Decreto de doce de Febrero de este "año mande suprimir las exempciones de cargas Conce"giles, y Alojamientos, que estaban gozando diferentes "personas en el Reyno con los Privilegios de igual cla"se, no insertos en el cuerpo del Derecho: Haviendose "reconocido, que la observancia de esta providencia, "con los Ministros de la Renta del Tabaco, ocasiona "detrimento à su administracion, y resguardo, y que ne"cessamente ha de ser mayor en adelante, no conti"nuandoseles la relevacion, que han disfrutado desde el "año de mil seiscientos y treinta y ocho: he resuelto, "que lo determinado por punto general en el expressado "Decreto de doce de Febrero proximo, no se entienda "con los empleados en la Renta del Tabaco, que contiene la Relacion adjunta de el Contador General Don

"Joseph Antonio San Roman; y que prosiguiendo en , el goze de las exempciones, que se les mantuvo hasta " aquel dia, tengan fus Gefes este mayor fundamento, , para estrecharlos al mas exacto cumplimiento de sus " respectivos manejos. Tendràse entendido en el Conse-" jo de Hacienda, y Sala de Millones. En Aranjuéz à ,, once de Junio de mil fetecientos y quarenta y tres. A " Don Martin de Leceta.

Relacion de los empleados de el Tabaco, que quedan exceptuades

"Don Joseph Antonio de San Romàn, Cavallero de " el Orden de Santiago , del Confejo de fu Magefrad , en ,, el Tribunal de la Contaduria Mayor, y Contador Ge-" neral de la Renta del Tabaco del Reyno. En cumpli-" miento de una Real Orden de su Magestad, que se me , ha comunicado en diez de este mes por el Excelentis-,, timo Señor Marquès de la Enfenada, para que passe à ,, fus manos una Relacion de todos los Ministros, y De-" pendientes de la Renta, que han gozado, y deban con-, tinuar exempcion de cargas Concegiles, Alojamientos, Bagages, y demàs, suprimidas generalmente por De-" creto de doce de Febrero de este año: Certifico, que , hafta el proprio dia las han gozado los Administradores "Generales, Principales, y Particulares, Contadores, "Factores, Theforeros, Oficiales de Libros, Caxeros, , Visitadores, Comandantes, Guardas Mayores, The-" nientes, Escrivanos, Verederos, Fieles de Almacenes, , Guardas de à Cavallo, Guardas de à Pie, Tercenistas, " Estanqueros de las Capitales, Villas, Lugares, Aldèas, "Caferias, Molinos, y de otro qualesquiera Poblado, " que venden Tabaco por menor, con el premio del diez "por ciento, Mozos de Almacenes, y los demàs, que ,, sirvan á la Renta por qualquiera sueldo, ò premio esti-"pulado, ò feñalado à fu cargo, baxo del nombre, que ,, se les diesse por los principales Ministros, que la diri-" gen , y governassen , que es lo que resulta en la Oficina ,, de mi cargo. Madrid doce de Junio de mil setecientos ", y quarenta y tres. Don Joseph Antonio de San Romàn. Y teniendo Yo prefente, que fin embargo de tan repe-

Prosigne la Cedula.

tidas Reales Resoluciones subsisten, no solo los mismos, pero aun mas perjudiciales excessos, que mi obligacion, y natural equidad à mis Vassallos no permite, que continúen por mas tiempo: por Real Decreto mio de doce de Septiembre proximo, dirigido à esse Consejo, mandè, que por el, y los demás Tribunales, y Ministros, à quienes pertenezca, se hiciesse cumplir exactamente (repi--tiendo las Ordenes mas severas) quanto se previno en los referidos Decretos de veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los Dependientes de la Renta del Tabaco, contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de once de Junio de este ultimo año, la qual es mi voluntad subsista en su suerza, y vigor. Bien entendido, que por lo que toca al numero de Ministros de los Tribunales de los Jueces-Sudelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en los Capitales de las Diocesis, ò Partidos, con licencia, ha de quedar reducido à la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme à lo dispuesto por el Capitulo segundo de la Ley once, titulo decimo, libro y rimero de la Recopilacion: à un Promotor Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que donde los Oficios de Notario, y Alguacil no esten enagenados, sean los sugetos que los sirvan de el Estado Eclesiastico: Que en cada Cabeza de Obispado, ò Partido folo haya un Hospedero: y no se puedan nombrar en las Villas, y Lugares de comprehension, ni despachar Titulos de Subdelegados, Alguaciles, ni otros Oficios, à personas Seculares, ni Eclesiasticas; y que los librados fe recojan luego, y sin la menor dilacion: observandose lo prevenido en la Cedula de la Aceptacion de los Servicios de Millones de diez, y ocho de Julio de mil seiscientos y cinquenta, en quanto à cessiones simuladas, que se hacen à savor de la Cruzada, y vexaciones, que con este motivo experimentan mis Vassallos. Y mediante, que segun ha hecho conocer la experiencia, es casi impossible, que subsistan las Fabricas de Salitre, y Polvora, si no se alienta à sus Dependientes con los Privilegios, que les mueven, y empeñan à hacer obligaciones de entregar à proporcion de las Salitrerías, à que se agrega, que baviendose puesto al cuidado de los Dependientes del Tabaco la venta, y estanco de este genero, cessa la multiplicidad de privilegiados: mande, que se les observassen las mismas preeminencias, que gozaban antes de los referidos Decretos, con limitacion à los empleados en Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, baxo qualquier nombre, que se baya acostumbrado darles, ò se .

les diere en adelante por los Administradores, que son, d fueren de esta Renta: en inteligencia, de que los Recursos, y Apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces que se nombraren, hayan de ser al citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo que pueda emmendar esta Providencia, para mayor claridad, y seguridad en su observancia, queria, y era mi voluntad, que en todo lo que no sea concerniente à las perfonas, que quedan exceptuadas de esta gen eralidad, se guardasse, y cumpliesse la Condicion ciento y diez y seis de las nuevas del quinto Genero de Millones, que previene: " Que por quanto muchas personas Condicion 110.,, se han indultado por dinero, con que han servido à la el qu'nto Genero ,, Corona, unos se hacen Estanqueros de diferentes Ren-, tas, otros facan nombramientos de los Administradores " de Fabricas de Polvo ra, Salitres, y Azufres, de afsisten-" cia en ellas, sin tener exercicio; otros de los Capita-, nes de Artilleria, de Gentil-Hombres de ella, sin assis-" tencia en los Puertos, y Plazas donde los hay: otros por 5, Thenientes de Syndicos, y Jubilados de los Conven-, tos; otros por Familiares del Santo Oficio, y Ministros " de Cruzada: y otros finalmente por Demandadores de " limofnas de diferentes Cofradias, todo à titulo de exi-, mirse de los oficios, y cargas Concegiles, con que sal-"ta, no solo en los Lugares de corta Poblacion, sino en , las Cabezas de Partido, à quien se encargue, y nom-,, bre por Thesoreros, Cobradores, Cogedores de Padro-;, nes, y otras cargas Reales públicas, y Concegiles: Es , condicion, que todo lo referido no sea excepcion à " ninguna persona, para que dexe de aceptar, y usar lo , que se le encargare de el Real servicio, y utilidad pù-"blica; y todos los dichos Indultos, y Privilegios fean " por este caso de ningun valor, ni esecto, y solo se exi-"ma un Syndico de cada Convento de San Francisco, y " no mas; y esto se ha de entender, menos aquello, que " no estuviere vendido. Todo lo qual mande se tuvi esse entendido en mi Consejo de Hacienda, y Sala de Mi-Hones, para su mas puntual cumplimiento, en la parte que le toca; y que Vos el Governador de el lo hiciesseis oservar, por lo tocante à los Dependientes, y empleados en las Rentas, y Negocios, que tengo fiados à vuestra direccion; y publicado este Real Decreto en el proprio mi Conlejo pleno de Hacienda, con assistencia

'de

de Millones.

de la Sala de Millones, acordò se llevasse à debido esecto; y que para la mas puntual inteligencia, y observancia de todo lo referido, se insertasse en esta mi Real Cedula la Condicion setenta y seis del quinto Genero de los Servicios de Millones, y los demás Documentos, que ván citados, y son los siguientes:

Condicion 76.de el quinto Genero de los Servicios de Millones.

, Los Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servi-,, cio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Nay-"pes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, , eximen de oficios, y cargas Concegiles à las personas. , que les parece, con color de que son Estanqueros, ò que se ocupan en la administracion de sus Arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden te-, ner los dichos oficios, y con mas hacienda, para fobre-"Hevar las cargas Concegiles, de que resulta daño cono-"cido à los pobres, por recargar en ellos, fin poderlo " pagar, lo que se alivia à los ricos, y se enflaquecen las , fuerzas para continuar en la paga, y contribucion de los Servicios: Y para que estos inconvenientes se ob-, vien, y los que causan los Administradores de las di-, chas Rentas: es Condicion, que à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas, que nombra-, ren para acudir à la administracion de sus Arrendamien-, tos, ni en otra forma, sean exemptas de cargas, ni de , oficios Concegiles, fino que folo gozen del aprovecha-"miento, que los dichos Arrendadores les dieren por su , trabajo, y ocupacion. Y las Condiciones, que en otra , forma se huvieren concedido à los dichos Arrendado-, res, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en per-"juicio de los pobres, y convenir assi, para poder me-, jor todos acudir al servicio de su Magestad: Y esta Con-, dicion se entienda en los Arrendamientos futuros, y no , en los hechos; y en todas las dichas Rentas, que estu-, vieren en administracion, desde luego cessen los Privi-,, legios, que los Administradores, y personas, que pu-" sieren para acudir en qualquier manera à las dichas Ad-"ministraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone " en dicha Condicion: y que en los Arrendamientos que "se hicieren, y Administraciones, que se dieren de aqui , adelante, no fe puedan dàr , ni conceder los dichos Pri-" vilegios, y preeminencias, para evitar los daños conte-"nidos en dicha Condicion. Y haviendose puesto tam-, bien para que se entienda lo mismo con los Ministros,

12 "Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y De-"mandadores, Hermanos de Religiones, y Obras Pias, y "con los que en sus casas los hospedan, fue servido su "Magestad de responder. Y en quanto à lo que toca à los "Ministros, Receptores, y Oficiales de Cruzada, Her-"manos de Religiones, y Demandaderos, se remite al " al Confejo, para que alli se provea lo que convenga.

Capitulo 2. de la Ley 11. tit. 10. de la Nueva Recopilacion.

" Que el dicho Comissario General subdelegue por " Comissarios en las Diocesis, y Cabezas de Partidos los " que tuvieren las Prebendas Doctorales, y Magistrales " de las Iglesias, que sueren Cabezas de las dichas Dioce-,, sis, y Partidos, o Inquisidores donde los huviere; y por " ausencia, y impedimento de ellos, subdelegue perso-"nas Letrados, que sean graduados, y de buena concien-" ciencia, y opinion, y que no pueda haver en cada Dio-, cesis mas de dos Comissarios.

Millones de 3. de 1650. en que se bacen à favor de la Cruzada.

Suplica primera, "En la Condicion cinquenta y cinco del primer Gede las que bizo, nero del Servicio de los Diez y ocho Millones, fe ordeet Reyno en 14 mò huviesse Sala de Competencias en los Negocios del "Consejo de Cruzada, y el Reyno ahora lo pone por sù-1649. aceptada "plica; y tambien, que ni el dicho Consejo, ni los Jueces por Real Cedula , de el puedan executar à ninguna persona por cosa que "no proceda de deuda de Bulas, porque con este color nes simuladas, proceden à la cobranza de Efectos, que no son afectos nà la paga de las Bulas. Y porque los Eclesiasticos fin-" gen no tienen frutos de sus Beneficios, y consignan deu-" das particulares para pagar el Subsidio, y Escusado, y " por este camino se cobran con mucho daño de los Se-" glares, juren los Eclefiasticos, con la pena que pare-"ciere ponerlos, que no tienen frutos Eclesiasticos con " que pagar; y constando lo contrario, se cobre la pena "de ellos, y se proceda à las demàs en que huvieren in-"currido; y pueda el Seglar, si supiere de frutos Ecle-" fiasticos, decirlos, y verificarlos, y de ellos se cobre la "deuda. Y para que se obvien los agravios, que reciben "los menesterosos, y pobres de los Subdelegados del Con-" sejo de Cruzada, por no tener Superior à quien acudir " à pedir se remedien, mayormente en los Lugares dis-" tantes de la Corte; y para que gocen de algun alivio, " convendrà su Magestad se sirva de disponer sea Supe-" rior de los Subdelegados el Prelado de la Iglesia donde " assistieren: con que se escusaran las vexaciones, y cos-" tas, que por estàr inhibidos à los Tribunales, y Justi-"cias -22

, cias no las pueden remediar, y no haya caudal, ni ha-"cienda que baste para venirse à quexar al Consejo de "Cruzada del agravio que reciben, y en particular los "pobres. Y assimismo se suplica à su Magestad mande " disponer no haya Subdelegados, ni Alguaciles de Cru-"zada, si no suere en las Cabezas de Obispados, que es " donde antes de ahora los folla haver.

Concordia con la lib. 4. de la Recopilacion.

" Para que de aqui adelante cessen las competencias, Santa Inquisi-, y diferencias, y estorvo, que ha havido en los Tribunacion, que es la ,, les de los Inquisidores, y Justicias Seglares sobre el nu-"mero, y calidad de los Familiares, que son necessarios ,, para el Santo Oficio, y los casos, y delitos en que de-"ben eximirfe, y exemptarse de las Justicias Seglares los "dichos Familiares, en quales quedarles jurisdiccion:

, mandamos, que se guarde la Orden siguiente:

, Que en las Inquisiciones de la Ciudad de Sevilla, y "Toledo, è Granada, haya en cada Ciudad de ellas cin-,, quenta Familiares, y no mas, y en la Villa de Vallado-, lid quarenta Familiares; y en la Ciudad de Cuenca, y " Cordova otros quarenta Familiares; y en la Villa de "Llerena, y en la Ciudad de Calahorra veinte y cinco "Familiares en cada una de ellas; y en los otros Lugares " del distrito de las dichas Inquisiciones, en que haya tres " mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada "Lugar; y en los Pueblos de hasta mil Vecinos, seis Fa-"miliares; en los Pueblos de hasta quinientos Vecinos, , quatro Familiares; y en los Lugares de menos de qui-, nientos Vecinos, donde pareciere à los Inquisidores, ,, que hay de ello necessidad, dos Familiares, y no mas: " y si fucre Puerto de Mar, y Lugar de quinientos Vecinos " abaxo, ò otro Lugar de Frontera, haya quatro Fami-

"Los que ovieren de ser proveidos por tales Familia-"res, sean hombres llanos, y pacificos, y quales convie-" ne para Ministros de Oficio tan santo, y para no dàr en " los Pueblos difturbio; y que para que de este numero " no exceda, y fean los Familiares quales es dicho, el In-" quisidor General, y el Consejo de la Inquisicion tengan "el cuidado que convenga, y despachen sobre ello las

" Provissiones necessarias.

"En cada distrito de Inquisicion se dè à los Regimien-" tos copia del numero de Familiares, que alli ha de ha-" ver, para que los Corregidores lo entiendan, y pue-

"dan reclamar, quando los Inquisidores excedieren del "numero: y que ansimismo se de la lista de los Familia"res, que en qualquier Corregimiento se proveen, para "que los Corregidores sepan como aquellos son los que "han de tener por Familiares. E que al mismo tiempo "que en el lugar de alguno de aquellos Familiares se pro"veyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corre"gidor, o Justicia Seglar, en cuyo distrito se proveyere, "para que entienda como aquel ha de tener por Fami"liar, y no al otro, en cuyo lugar se proveyere; y tam"bien para que si supiere que no concurren en el tal pro"veido las dichas calidades, advierta al Inquisicion.

"De aqui adelante, en las Causas Civiles, que trata-"ren los dichos Familiares, ò se trataren contra ellos, ò "alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entrome-"tan à conocer en estos Reynos de la Corona de Casti-"lla, y Leon, sino que dexen el conocimiento, y deter-"minacion de las tales Causas à los Corregidores, y Jue-"ces Seglares, como la tienen en las Causas Civiles de "otros legos; y que los Inquisidores no tengan en las di-"chas Causas Civiles jurisdiccion alguna sobre los di-

, chos Familiares.

"Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos, que de yuso se hará mencion, sino que el conocimiento, y determinacion de ellos quede à los Jueces Seglares, res, como en las Causas Criminales de los otros legos; ses à saber, en el crimen las a Majestatis humana, y en el crimen nefando contra naturam, y en el crimen de levantamiento, o commocion de Provincia, o Pueblo, y en quebrantamiento de Cartas, è Seguros de su Magestad, o nuestro, y rebelion, è inobediencia à los Mandamientos Reales, o en caso de aleve, o forzamiento de muger, o robo de ella, y de robador público, y de quebrantamiento de casa, o Iglesia, o Monasterio, y quema de casa, o de campo, con dolo, y en otros de litos mayores que estos.

"Item, en resistencia, ò desacato calificado contra "nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento de "estos casos los dichos Inquisidores no se han de entre-"meter, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares, "sino que la jurisdiccion, en los dichos casos arriba , exceptuados, quede en los dichos Jueces Seglares. "Item, que los que tuvieren oficios Reales, ò publi-, cos de los Pueblos, ò otros cargos seglares, y delin-, quieren en cosas tocantes à los dichos oficios, y car-, gos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justi-, cias Seglares; pero que en todas las otras Causas Cri-, minales, que no son de los dichos delitos, y casos ar-"riba exceptuados, quede à los dichos Inquisidores so-, bre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para , que libremente procedan en ellas, y las determinen , como Jueces, que para ello tienen jurisdiccion de su "Magestad, y nuestra para ahora, y para adelante; y en , los dichos casos en que los Inquitidores han de proce-"der, pueda prender el Juez Seglar al Familiar delin-, quente, con que luego lo remita al Inquisidor, que del , delito ha de conocer, con la Informacion, que oviere , tomado, lo qual se haga à costa del delinquente.

"Que quando algun Familiar, que oviere delinquido "fuera de los Lugares donde reside el Audiencia de el "Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, "no pueda bolver al Lugar donde delinquiò, sin llevar "Testimonio de la Sentencia, que en su Causa se diò, y "lo presente ante la Justicia Seglar, è la Informacion de

" el cumplimiento de ella.

"Y porque se podria alguna vez dudar si es caso, ò , delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento, ò deter-, minacion pertenezca à los Inquisidores, ò à los Jueces , Seglares, por quitar toda cautà de diferencia entre los dichos Inquisidores, è los Jueces Seglares: que el In-" quisidor, à Inquisidores, y Juez, à Jueces Seglares, entre " quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia " alguna, si no se concordaren, embien la Información, ò "Informaciones Sumarias, que ovieren, ò alguno de ellos , oviere tomado, à esta Corte, para que se vean, y vea por " dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la Ge-, neral Inquisicion juntamente; y vistas conforme al caso, ,, que de ella resultare, remitan el conocimiento de las ta-" les Causas llanamente y sin otro conocimiento de Cau-"fa, ni otro estrepito, y figura de Juicio à los Inquisido-" res, ò Jueces Seglares, à quien conforme à lo en esta mi , Cedula contenido pareciere competir, y que de aque-", lla remission que hicieren no haya reclamacion, ni otro "recurso alguno. Y porque en la dicha remission podria ,, ha-.1.1.)

16 , haver alguna vez diversos pareceres, se haga, y exe-, cute aquello que pareciere à la mayor parte de los di-" chos quatro. Y si por aventura estuvieren en diversos , pareceres dos de uno, y los otros dos de otro, lo con-" fulten con su Magestad, ò conmigo, para que se man-" de à quien se debe remitir; y que en tanto que se vè, , y hace la dicha remission, el Familiar delinquente estè , preso, sin mas molestia de la que conviniere para su a guarda en la Carceleria, que le huviere puesto el que ,5 en la captura oviere prevenido, sin que se proceda con-" tra el Familiar, ni se haga Auto alguno hasta la dicha " remission, la qual, luego que se hiciere, y presentare, " el Inquisidor, ò Juez Seglar, contra cuya jurisdiccion s se oviere declarado, remita el tal Preso, y Causa, y lo , dexe à aquel en cuyo favor se oviere fecho la dicha re-5, mission, para que proceda en el conocimiento, y de-" terminacion de la Causa libremente, y sin impedimens to alguno: lo qual todo se entienda, ahora se proceda i, de oficio, ò denunciacion del Fiscal, ò à instancia u de Parte, y alzando, ò quitando quanto à lo no expres-" sado, y contenido en este dicho Assiento, y Capitulos, " el efecto de todas las dichas Cedulas, en lo tocante à "las Caufas, y Negocios de los dichos Familiares, è que-"dando en todo lo demàs en su fuerza, è vigor. Y por la s, presente, ò su traslado, signado de Escrivano Público, "mando, que de aqui adelante, assi los Venerables In-, quisidores, como todas, è qualesquier Justicias Segla-, res de estos Reynos, guarden, y cumplan lo conteni-" do en este dicho Assiento, y Capitulos en todo, y por ", todo, como en el se contiene; y que contra el tenor, " y forma de ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, s, ni passar ahora, ni en ningun tiempo, ni por alguna "caufa, forma, ni razon que haya; y que cada uno juz-; gue, y conozca en los casos, que le quedan refervados, " y en los otros no se entremeta; y que tengan entre si toda conformidad, y cessen competencias de jurisdiccion, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro "Señor, y à la buena administracion de Justicia. Y esta

"rio, nos terniamos por defervidos. Conclusion de la - Por tanto he tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando à Vos el Governador, y los del referido mi Consejo, que zeleis su puntual observan-

Cedula.

" es la voluntad de su Magestad, y la mia; y de lo contra-

cia, y que à este sin remitais Copia de ella à todos los Intendentes, y Superintendentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, por quienes se harà publicar, sin dilacion alguna, en todos los Pueblos, y concurrirán con el mismo zelo à que tenga exacto, è inviolable cumplimiento, que assi es mi voluntad; y que se tome razon de esta Cedula en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion, y Millones; y en las de Rentas Generales, Provinciales, y Tabaco, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda. Dada en Buen-Retiro à tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Don Andrès de Otamendi.

Y mediante de que por Real Orden mia, comunicada à mi Consejo de Hacienda por el Marquès de la Ensenada, Cavallero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, de mi Consejo de Estado, y Secretario del Despacho Universal de Guerra, Indias, Marina, y Hacienda, y Superintendente General de ella, en Papel de veinte y ocho de Febrero proximo paffado, enterado de lo expuesto por los Directores Generales de Rentas, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, en quanto à la decadencia, que se experimentaba en la labor de la Polvora, à causa de que los Intendentes, y Justicias, no solamente no guardaban à sus Dependientes el fuero, exempciones, y libertades, que les està concedido por diferentes Reales Resoluciones; sino que aun teniendolo Yo particularmente declarado, y encargado en la preinserta mi Real Cedula, en la que se expressan los motivos mas essenciales, que para ello tuve, procedian con omission, è inobservancia, resolvì se les hiciesse entender mi desagrado en esta parte; y que sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve, cumplan con todo quanto està prevenido en la referida preinferta mi Real Cedula: declarando, que el numero de empleados, que regularmente debe servir por ahora en las Fabricas de Polvora, Salitres, y cosas concernientes à ellas, es, à corta diferencia, el de mil y quinientos; de esta forma: En las del Reyno de Murcia, y Governacion de Orihuela, quatrocientos: en las de Aragón quatrocientos: en las de Cuthaluña ciento: en las del Reyno de Granada ciento: y en las de la Mancha quinientos: Y

......

т Я

mandè, que el referido mi Consejo de Hacienda se hallasse en su inteligencia, y lo cumpliesse, y hiciesse cum-

plir en la parte que le tocaba.

Por tanto, publicada en él esta mi Real Resolucion, y acordado su cumplimiento, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, con insercion de la de tres de Octubre del año de mil setecientos y quarenta y fiete: por la qual mando à los Intendentes, y Superintendentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, y demàs Jueces, y Justicias, à quienes en qualquiera manera toque, ò tocar pueda su execucion, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, fegun, y como lo tengo refuelto, y mandado en la preinserta mi Real Cedula, haciendo que à los Dependientes de las referidas Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, se les observe, y guarde las mismas preeminencias, que gozaban antes de mis Reales Decretos de derogacion de ellas, y se contienen en la preinserta mi Real Cedula, sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve, que assi es mi voluntad se execute; y que se tome la razon de esta mi Cedula en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en las de Rentas Generales, Provinciales, y Tabaco, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda. Dada en Buen-Retiro à diez y fiete de Marzo de mil fetecientos y cinquenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rev nuestro Señor. Don Francisco Miguel Benedid. Es Copia de la Cedula de S. M. que original queda con los Papeles de la Secretaria del Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y feis de Marzo de mil setecientos y cinquenta y quatro.

Rubricada.

□

Consta assimismo se tomo la razon en las Contadurlas Generales de la Real Hacienda, y en la Direccion General de Rentas Generales, y Provinciales, y en la de la Renta del Tabaco, en veinte y siete, y veinte y nueve de Marzo, y primero de Abril de este año. Madrid diez y siete de Se ptiembre de mil setecientos cinquenta y

quatro. Rubricada.

En consequencia de Resolucion de S. M. de diez y Resolucion de mueve de Febrero antecedente, para que al numero de Marzo de 1754 mil y quinientas personas empleadas en la Labor de la

Pol-

Polvora, Salitres, y cofas concernientes à ellas, repartidas en las Fabricas de Murcia, y G overracion de Or huela, quatrocientas: en las de Aragon quatrocientas: en las de Cataluña ciento: en las del Reyno de Granada ciento; y en las de la Mancha quinientas: se les guarde quanto tiene resuelto S. M. en razon de su Fuero, Exempciones, y Libertades, en Decreto de tres de Octubre de mil fetecientos y quarenta y fiete, sin que obste lo prevenido en la Instruccion de Intendentes, expedida en trece de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve, ni en el Capitulo quarenta y siete de la Ordenanza de mil setecientos y quarenta y cinco, á la Ordenanza de Milicias de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y quatro, se han expedido las Ordenes convenientes al Inspector de ellas Don Francisco Antonio Tineo, y à la Ciudad de Lorca, para que atiendan à su cumplimiento: y lo participo à V. Ss. para su inteligencia. Dios guarde à V. Ss. muchos años, como defeo. Buen Retiro veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y cinquenta y quatro. = El Marquès de la Ensenada. = Señores Directores Generales de Rentas.

Por Real Cedula de tres de Octubre proximo, se sirviò fü Magestad mandar se observatien las derogaciones anteriores de exempciones de cargas Concegiles de los empleados en Rentas, y otros, de la que se tomò razon en la Direccion de Rentas Generales, y Provinciales de el cargo de V. Ss. y haviendo refuelto fu Magestad, por Decreto de trece tambien del referido mes, que sublista en su fuerza, v vigor lo determinado en otro de diez y nueve de Octubre de mil setecientos quarenta y tres, à savor de los Tribunales, Ministros, y Dependientes, empleados en la Administracion, y Recaudacion de las tres Gracias, de Cruzada, Subfidio, y Escusado, y que por los Jueces Ordinarios de los Dominios de S.M. se les guarden, y cumplan el Fuero, y Exempciones, que respectivamente les esren concedidas; lo participo à V. Ss. de acuerdo del Conkejo de Hacienda, a fin que dispongan, que este Aviso se ponga authorizado, à continuacion de exemplar de la expressada Real Cedula de tres del mes proximo passado. Dios guarde à V. Ss. muchos afios, como deseo. Madrid nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. D. Andrès de Otamen di. Señores D. Bartholomè Phelipe Sanchez de Valencia. D. Luis de Ibarra y Larrea.

Señores mios: En cumplimiento de Real Orden de treinta del proximo passado, remitimos à V. Ss. el Extracto adjunto certificado, de las preeminencias de Artilleria, que han gozado los empleados en las Fabricas de Polvora antes de los Reales Decretos, expedidos sobre restriccion de algunas de ellas. Dios guarde à V. Ss. muchos años, como deseamos. Madrid once de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. B. L.M. de V. Ss. sus mayores servidores. Don Joseph de Noboa. Don Bernabè de Riaza y Velasco. Señores Don Bartholome Sanchez de Valencia, y Don Luis de · Ibarra y Larrea. ismanus atūdini storindi

EXTRACTO DE LAS CEDULAS de Preeminencias, y Exempciones, concedidas à la gente, que sirve en la Artilleria, y de que han gozado los empleados en las Fabricas de Polvora, de que hay razon en los Oficios de ella.

OR Cedula de diez de Febrero de mil quinientos y cinquenta y tres: Que sean reservados de tener huespedes en sus casas, y puedan traer armas ofensivas, y defensivas, y Arcabuces, en qualesquiera Terminos, y Jurisdicciones, excepto en Sotos, y Bosques vedados, Reales, ò de Particulares.

Por otra de quatro de Julio de quinientos ochenta y tres: Que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, puedan ser presos, hacerles execucion en sus Armas, Cavallos, vestidos suyos, ni de su muger, ni ser embargado el sueldo, que se les debiere.

Por otra de primero de Abril de quinientos y noventa y siete: Que no les puedan obligar en las partes que vivieren, à ser Receptores, à Cobradores de Bulas de Cruzada, Mayordomos de Posito, Propios, ni otros oficios Concegiles.

Por una de tres de Noviembre de seiscientos y doce, y otra de trece de Junio de seiscientos y treinta: Que no se entiendan con ellos las Pragmaticas de trages, y vertidos.

Por otra de veinte y seis de Octubre de mil seisciencientos y quarenta y seis: Que todos los Salitreros Dueños de Oficios, Trabajadores, Polvorisras, Honderos, Carpinteros, y demás personas, que se ocuparen en la Fabrica de Salitre, y Polvora, y cosas de su ministerio, gozen de las Preeminencias, y Exempciones concedidas à la gente de la Artilleria; de fiierte, que no entren en Quintas, ni Sorteos de Soldados, ni vayan à servir en los Exerciros, Armadas, y Presidios, ni se les haga repartimiento de Alojamiento de Soldado, ni de plata, ni de vellon, en manera alguna, ni pidan emprestidos, ni toquen à sus Carros, y Bagages, ni se les saque trigo, ni cebada; como tambien, que solo conozca de sus Causas Civiles, y Criminales el Juez Confervador Privativo del Assiento, con absoluta inhibicion á la Justicia Ordinaria, y à qualesquier Tribunales, excepto el de Guerra, donde debe venir

por apelacion del Juez Conservador.

Por otra de diez y ocho de Junio de mil seiscientos y cinquenta: Que todas las Causas Criminales. que huviere, y se causaren contra toda la Gente de la Artilleria, por delitos, que huvieren cometido, ò cometieren, por graves que sean, de alevosias, moneda fatfa, resistencia, aunque sea calificada, y otros qualesquier, mayores, y menores en que se procediere, o pudiere proceder, assi de Oficio, como de pedimento de Parte, haya de conocer, y conozca el Capitan General de la Artilleria, ò persona que sirviere su puesto, sin que por ningun caso, ni Consejo, ni Justicia, Audiencias, Alcaldes de Casa, y Corte, Assistente, Corregidores, Governadores , Alcaldes Mayores , fus Thenientes , ni otras histicias, de qualquier/calidad, y preeminencia que sean , se puedan entrometer en ello, sin que el dicho Capitan General determine las Causas en primera Instancta, admitiendo las Apelaciones en los cafos, que huviere lugar de Derecho, para ante el Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno; y de Jas Caufas Civiles, en que los de la dicha Artilleria fueren reos, y que se procediere contra ellos à pedimento de qualquier persona, conozca assimismo el Capitan General, ò su Theniente,

en la forma referida, haciendo justicia à las Partes, sin que de las dichas Causas Civiles puedan conocer, y conozcan otras Justicias algunas, aunque las personas de la dicha Artilleria, por Escritura pública, tacita, ó expressamente renuncien su proprio suero, sometiendose al de las tales Justicias, y aunque en las dichas Causas Civiles, y Criminales hayan consentido, y consientan en la jurisdiccion de las dichas Jufficias; y que sin embargo de ello, no han de poder conocer de ellas, sino inhibirse de su conoci niento, y remitirlas al dicho Capitan General, para que las profiga, y acabe, en la forma declarada; con que esto no sea, ni se entienda en demanda de bienes raices, Mayorazgo, y particion de herencias; porque en estos casos, las dichas Causas se han de remitir à las Justicias Ordinarias, à quien tocaren, como si no se pusieran, ni intentàran con otra persona de la dicha Artilleria, porque las Justicias han de conocer de ellas; pero no por esto se les han de dexar de guardar las Preeminencias, y Exempciones, que les estàn concedidas ante las dichas Justicias, en el juzgar de estas Causas, permitiendoseles, que en fragante delito los dichos Alcaldes de Cafa, y Corte, Jueces, y Jufficias de ella, y de los demás Lugares de los Reynos, y Senorios, donde se hallare el dicho Capitan General de la Artillería, ò su Theniente, puedan prender à qualquier persona de la Gente de ella, remitiendo los presos, luego que los prendan, sin esperar para ello nuevo mandato, consulta, ni inhibicion alguna; y los Lugares donde no se hallare ninguno de ellos, han de remitir los Presos, y Autos originales de las dichas Causas: Y el dicho Consejo de Justicia, Audiencias, ni Chancillerias, se han de embarazar en cosa alguna, en que procedieren el Capitan General, ò su Theniente, aunque sea por decir, exceden su jurisdiccion; porque sin embargo de esto, les han de remitir las Causas, consorme à lo que queda referido, y acudir al Consejo de Guerra, donde se harà justicia.

Por la misma Cedula manda tambien su Magestad, que respecto de ser justo, que las perso-

nas que sirven en el ministerio de Artillería, gocen de las preeminencias referidas, (fin que haya caufa que obligue à lo contrario) y se escusen los embarazos de jurisdiccion, guardandose, y cumpliendo inviolablemente las exempciones referidas, fin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna, ha de incurrir en la pena de cinquenta mil maravedis, para gastos de guerra, la Justicia, que faltare à su observancia, haviendo sido requerido con ellas, en que desde luego quede condenado, cobrandose de sus bienes, con los salarios que se causaren en su cobranza; y que el Juez Realengo, que se hallare mas cercano, en la parte que sucedière, vaya à executar) esta condenacion, sin que sea necessario otra Cedula, ni Despacho, à costa del Juez, o Justicia inobediente, con mil maravedis de falario al dia para fu persona, quinientos à un Alguacil, y quinientos, ou para un Escrivano, de los que se ocuparen, de ida, m. A estada, y buelta; con poder, y comission, para que los dichos cinquenta mil maravedis de la pena, y falarios de su persona, Escrivano, y Alguacil, los cobre de los bienes, y hacienda del tal Juez inobediente, y para esto los pueda vender, y venda en pública almoneda, ò fuera de ella, haciendo ciertos, seguros, y de paz à las personas que los compraren: con declaracion, que las que han de gozar de las Preeminencias, y Exempciones, han de tener el Despacho correspondiente del Capitan General de la Artillerla de España, en que se expresse el nombre, y empleo, que huviere de exercer cada uno, y no en otra forma.

Ademàs de lo dispuesto en la Cedula yà citada de veinte y seis de Octubre de mil setecientos quarenta y seis, sobre el goze de Preeminencias de los Fabricantes de Polvora, Salitreros, Atocheros, y demàs empleados en las Fabricas, y Molinos de ellas: resolviò S. M. por otra Real Cedula de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos treinta y tres, que à todos los referidos se les observen puntualmente, derogando lo mandado por su Real Decreto de veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho.

Es conforme al Extracto de Preeminencias de Artillería, que han gozado los empleados en las Fa-

hri-

Þ₹1'

Mara verpachos e oficio quatro mit

SELLO QVARTO DE DELLE SETECIEM LOS YSESEM-LAIXIGIVATRO:

bricas de Polvora, antes de los Reales Decretos, expedidos sobre restriccion de algunas de ellas. Madrid once de Noviembre de mil setecientos quarenta y siète. Don Joseph de Naboa. Don Bernabè de Riaza y Velasco.

Es Copia de la Real Cedula, mandada nuevamente observar, por resolucion de S. M. comunicada por el Excelentissimo Señor Marquès de Squilace à los Señores Directores Generales de Rentas en siete de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro, que original queda en esta Contaduría Principal de las Rentas de Polvora, y Azusre de mi cargo. Madrid

rios de la perfona, Lierpento y tiquacil, los conre de cho los pueda vena y vena Control de cholos pueda vena y vena Control de la control de c

Pg₁'

Bura verpachos e oficio quarso met.

SELLO QVARTO JOANO DE MILSETECIEM I USYSESEM: LAXUVATRO

bricas de Polvora, antes de los Reales Decretos, expedidos sobre restriccion de algunas de ellas. Madrid once de Noviembre de mil setecientos quarenta y siète. Don Joseph de Naboa. Don Bernabè de Riaza y Velasco.

Es Copia de la Real Cedula, mandada nuevamente observar, por resolucion de S. M. comunicada por el Excelentissimo Señor Marquès de Squilace à los Señores Directores Generales de Rentas en siete de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro, que original queda en esta Contaduría Principal de las Rentas de Polvora, y Azufre de mi cargo. Madrid

esto los pueca vena venal (De la lano nela o de la lacina de lacina de lacina de la lacina de la lacina de la lacina de lacina de la lacina de laci

dremps de Salvarians

Para vespachos ve oficio quatro mesa:

SELLO QUARTO, AMO DE MIL SETECIEMTOS Y SESEM TA Y QUATRO.

ou is me en lapels se sière sel Conneme mes nos lieutes ne el como de Manques de Equilare la Spruence=consexare el les pou la treprevente à vos serement quant 20 Manie sevie du selon mostico que tienen tan sercacion la recter y prince de calany per thermo expedalmente en liva, temblogue y Mas & Ban Tuan; quiene Est ve l'entan las mas Ch trechar cure para que àter validara velre orverbent u que les estem cometés los pitolegios y Croempales voj enculo concepto reda ma vena America ar Juan Joh Gulleremo communico e do amente en Loxia por histor pregio es voldado encara de y Muy Maer no Calareno en aquella altrat, y tous en la allaxor Utolarco Canxerere conductor à calitée, ava fabrica Ceneral para que ento encecito quante andon even dependrenter las Competeres que la men y Commo entre la particula de des présentes entre la particula de des présentes de la particula de des présentes de la particula de des présentes de la particula de desprésentes de la particula de desprésentes de la particula de desprésentes de la particula de la part resput con chequence quarre, Odlas Runnia, IN bleque y Megas à variouan, pasa que convertente mymo, at enviende atodos que Dela comunio tomana inst. vna verena Provincia, Loque Trevence also tene rai our para que enercant melecida? tan las Course pontientes abar Justadas es preble como Taya fábrica e saleger remiser ody on exemplar six alto a real cerula, para Mar contra con

The se infringina enha mener remer pancy gon by que ve empléan enta recret ou rande seus parties que le mana la seus seus seus seus seus la mente seus la mente seus de la mente seus de la mente del la mente de la mente del la mente de la mente del la mente de la mente del la mente Engineera de la laca de laca de la laca de laca los dos depleneos Complanos ala la Caria certificare pel conceses prot all News all Brown parag quetanta e se el mo, como videles do atol abilica xera Aux Jaca-Im encres plone i la Russia A Mariani. Revia con corra da Jeua ela Rasan que quera invexta parante àmis mai tejemente chaberto e fecuenco ante Dio gae alm mi artarno Versamo, Mario de grueno de Alm Com aceio. Thomas Planes Plan Ciolar Sty hamon Con. Correspondence marineres de que a mario consecución Private sign Duranen Vice Abogado alos els for yetustina maior describility actor y sue conservator subdecarso selas xxlassicas a libraria value. removació Auso endre da la antemi mandantora o Simple of objection of que process on my rection objects vé enclesaire el colombia de la restécular que es yer course costs all mena tea con also s. us some he myma halfing and also grey ion en The preder to hear they be more on me proprietarie Employee of the way in Proclanding the again. for taxtion on expresente conlla Exemples to

Añore 1764 Milcaran Nuceia Verolus. Pobre que s'enbiende el rigo à 28 %. Le Cense à 17; y lu Cui à 13 vafo las penas q'e previend. A THE RESERVE OF THE PARTY OF T

En Dupacho de 17 ortot, och 164 de garte replandade de Anges viegueso, verroma Cumplif la re pappo de Grano Des la penes en ellafformion, con el mé Vempinione dem? de 8 dreis revinis de la pris Jeminiones Inpues 3 (ihmo vany en 22 al 8° al 164.

Or degrache De Moleure mes de G. J. Dieso Man. Mena Intendense Course de Cidas de toleso ysu vernado, refranciaso de Amoras trajuno, de Vermire el Trypuso guizem dessa/o/a, cynduie ta re! Verstuum gree explica, vobre gree Viguerra ! mente veobseren la Prasmaties de Granos vendi endo la form or rups a 28 r- la relemmeno a 17; ofta referesa a 13 vajo las penas comembas encla) mandande vepublique afin de que evroser les Cons vey Temma reello vermomo senno de Sias ald Intenda Ve hero vouse exterparts veridonic al 6 Alle. o Leves som Jedness. 2 pages at Conducind Dur 7 guepreniene - Alcarary Azono 23 21764, The Copie of the Real Order Original Consultation to the state of th Dargo Adamid Deleftus, Cherryletin Interneteria de effe Cardad, make the professional profession of the contract of the contra

dra belpaches ve oficio quatro mis.

Gello Gvarto , amo de melsetelosmicosysbolm: may gvarro.

UANDO esperaba el REY, que haviendo sido generalmente la cosecha de Granos mas que mediana en todas las Provincias, se moderassen los prècios de su venta, como conviene al comun de sus Vassallos; hà visto S. M.

con mucho sentimiento, que se conservan los prècios àltos, que havia antes de la cosecha, por guardarse los Granos sin vendèr, hasta que suban los prècios à la altura, que dicta à sus Ducinos la codicia: Y convencido S. M. de la justicia con que en todos tiempos se hà puesto la Tasa en los Granos; para evitàr los extrèmos perjudiciales, que causa su carestia, se hà servido resolvèr: Que V. S. hàga publicarla, y observarla rigurosamente en essa Capital, y Lugares de la Intendencia, que està à su cargo: Y de Orden de S. M. lo participo à V. S. para que disponga su cumplimiento, y me avise de ello. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildephonso, 9. de Agosto de 1764. El Marquès de Squilace. Señor Don Diego Messia.

Es Copia de la Real Orden Original (à que me remito) que queda en la Escribania mayor del Secreto, y Govierno de esta Intendencia, la que se hà mandado cumplir por el Señor Don Diego Manuel Messia, Corregidor Intendente de esta Ciudad, y Provincia, con arrèglo à la Real Pragmatica de catorce de Agosto del año passado de mil seiscientos noventa y nueve, que prescribe, y Tasa los prècios de Veinte y ocho reales el Trigo, Diez y siete el Centeno, y Trece la Cevada; y bajo de las penas en ella contenidas. Toledo, 17. de Agosto de mil setem

cientos sesenta y quatro.



Ceinte maranevis.

OVARTO, VENTE

FUTOS Y SESEMEN (

Enla ma or Alcaras pe d'duan avenniques det gon vermin serid, suema yquane; Los is Surina y Mi menio deura Inia que aqui francesan estando duntos y compregades en un luintour como lo rivien de Corrind breparatravary Conferi las conas y Gasos rocanno y pes reneuvires al Presi deura Vepublica, Afraon quest el presence Mr. seles auho notoria la orn ynserral en el ympres onmudense con la mandada en verviend pel er Innendense Comer de la Cuiva de Adeda en m duped cho verior de die quire de Consierra refriendado Lon dus Axigness on 230 en que seprensióne veobresse Viguroramento la taria de granos advensida enta rel pragmaria de Carone deligoro del año jeus demeir versient ynovemaynumi Valo delas penas quend ella se preservien; Dobedeisendo como sus Elleros. obederen ladrava Molucon sessetti que vio que que yncluie el ansendense ymprese, y quanto se premprua proiche & Turendenn, deman & aversad y acordaron que Unayotro verbiene gui. Cumpted y efeure Enrose y st. vode sepun yeome vessema, y en su Comegiunia, que avon des unbon je region publico decera Vicia, ari en vientarapublica como en

la demai visios de Consumbre veguiblique el consum de ella errada re Verolución para que los bermios de um obazzur in gual que calibad y Condicion g June la observe y moistablemente om Estedo en la tenna de Granos que agan expueis de temes ochor rapafan et ripo; die ynice la selentons y vrese la descuada vajo delas pinas preseryitas end la Tha Mi pragmaria que y mpontros y memos blemenre y presedera als semas que sea leix pomendore aura Convincial délis. que acrèdire la shad publication, y se ella ve remma reminornia al expuis de Onvendince para q'e le Conne 18 pun y comes pris viene enne despacha mineignado con y enine dia asido Myunido su mão alo D'Learo com dearero O'Amonio Loper D'Ledas Amener Conscreptuintonillos Redner & y lo framicion = Digo Lope Iffamulguento Guerrao HE Dy Amonio Topes Linaciovimenes. In formed de dela Casrellana De formana de Constantes de Threem En Alearar des dia vermy vies de Agono De

Jus?

sercient securary quano, entaplurapublus deura? Fran fring Leon Heller yaron och anbon regullies an en che place como en los demas ciris de Carrembre es isnoumie ell auro annet, Impreus y despacho que en el veronviene y po que contre la Juini Hross doife Franco Price Provincia Comma al es Intendente Vermèrende survivise Fruo J. rapublica our fre Acuera j Enlace Alcazar de 8 Milion, à Diezar little ex (ep. Termi l'étecienne l'écontair , qua a al abrillènaire Truccian Regim. Stow of agriffix maxim estando Troncos v consupador ensur ly unavin como lo tiener se Cornembie e nen exactor y confexion, low Course y Canon to carrier y pestiente cienta à le vien sacra Levublica; Diexon que paras el e-ecro de que la l'Eparnidore en han de nacem en Roccina dels. Camidad, con en debem Commitain este secimbario, para esternbleco del Cavezon, procedan con el devido conseimiento setian & acondary acondaron, se oreblique Banda paque trodor lo recino concribuientes, presenten Memoriale desuita cienda, y Pario, denois seix-lermino se texaxe dia, bassas el Asexcuimientos à haven servan promon borel Corre miento o rela riciere. Torrette ani baconiaron, francaios. Guntoro Dimitanillo Dedretto, Greense francaios. CONTUNITION Begins willing Burgar training

Ceinte meranevis. SSELLO GVARIO, VEIMIE MARAVEDES, AMO DE MIL SELECTEMA OS Y SESEMTA Y GVAIRO. tieno bon Oz, e ingoneri, republico el Gando, ublicas Cemanda en el Scuendo ariendo en con y para a consue, le ponoc pox Dilàcencia, q. nime

NTERADO el Consejo de que en algunos de los Pueblos del Reyno se hállan Sequestradas por la Real Hacienda diferentes Alhajas de sus Propios, con algunas Pensiones; y deseando se trâte de su restitucion al Comun, para aliviarle de esta cárga, por los médios que sean conducentes, se hà servido resolvér, prevenga à V.S. ::-Que en el caso de que en los de essa Provincia hubiere algunos de esta naturaleza, desde luégo, y con la mayor brevedad remita la correspondiente justificacion de los efectos, que se hallaren Sequestrados en cada Pueblo, con los Titulos que tuvieren de ellos, y las razones, ò causas, que hayan motivado dicho Sequestro, expressando desde què tiempo lo cstàn: las cantidades, que huviere pagado cada uno, y lo que annualmente producen dichas Alhajas; disponiendo V. S., que por ahora se cárgue cada Pueblo respectivamente de sus rendimientos en las Cuentas de sus Propios. Y lo participo à V. S. de Orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, dandome aviso del recibo de esta, para passarlo á su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, 19. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra : Señor Don

Diego Manuel Messia.

Por el examen, que se hà hecho de los Testimonios del Valòr, y Cárgas de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de essa Provincia, y de lo informado por V. S. en su consequencia, resultan diferentes partidas de gastos, causados en la conduccion de Bulas, Veredas de ellas, cobranza, y conduccion de su impórte à la Thesoreria de esta Grácia: Y haviendo enterado al Consejo de este particular; teniendo presente lo que expuso en su razon el Señor Fiscal: por Decreto de 17. del corriente se hà servido resolvèr lo siguiente: Que sin embargo de que la conduccion de las Bulas á los Pueblos, assi como el tomarlas los Vecinos (como acto voluntário, y de devocion) no constituye obligacion alguna; se abonen por ahora en las Cuentas de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, respectivamente los que executáre voluntáriamente, fin que por ello contrayga obligacion alguna en lo successivo, ni derecho à los Thesøreros, è Receptores de dichas Bulas, en el coste que tuviere la conduccion de ellas, ò ayuda de costa desde la Cabeza de Partido, donde huviesse este estilo de satisfacerla, remitiendo relacion de las cantidades, que por esta razon pagatse cada Pueblo; con la prevencion, de que á los que no haya estilo de remitirselas desde el Parrido, y quisseren embiar por ellas à las Receptorias sin costa alguna, ò con algun ligero gasto al Conductor, ò Veredero, no se les embarace, ni pribe de esta libertad, remitiendo igual relacion de los agafajos, que se diessen por este trabajo, con expression de su impórte. para que si hubiesse excesso en ello, las arrégle el Consejo à lo que fuere justo; y entendiendose esta Orden por ahora solamente, que se Administran estas Grácias de Cuenta de S. M., y no para quando haya Asentista. Que por razon de repartimiento, y cobranza de dichas Bulas, nada se abone en las Cuerras de los Efectos públicos, respecto, que además de ser Carga Concejil, por la que gózan los Repartidores las

Exempciones contenidas en la Ley 13. titulo 10. Libro 1. de la Recopilacion, tiene un maravedì por cada una, sin que se hága novedad; pero en donde no hubiere esta costumbre, deberan executarlo uno, y otro, como hasta aqui, por dicha Càrga, y Goze de Exempciones. Que por la conduccion del impórte de la Limosna de dichas Bulas à la Theforeria de ellas, tampoco fe abone cantidad alguna, mediante, que por los expressados premio, ò retribucion del maravedì de cada una, y Exempciones dichas, debe ser de cuenta, y riesgo del Cogedor ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abono; y que, para mayor seguridad, se remita con el de las Reales Contribuciones, si los págos se hicieren en una misma Thesoreria, ò Pueblo. Todo lo qual participo á V. S. de Orden del Consejo, para que, en inteligencia de lo que se manda, disponga su cumplimiento, comunicando esta Resolucion à todos los Pueblos de essa Provincia, sin gásto alguno de ellos, por el Correo, ò con la primera Vereda, que se despache con otro motivo, dándome aviso del recibo de esta, para noticia del Consejos y zelando mucho su cumplimiento, en el concepto de que para facilitarle se hà dado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Director de esta Administracion. Dios guarde à V. S. muchos años, 21. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra

Señor Don Diego Manuel Messia.

Por Real Refolucion, comunicada en veinte de Mayo passado de este año, por la Via reservada de Hacienda al Illmo. Señor Governador del Consejo, se sirviò S. M. declarar: Que los Pueblos del Reyno deben acudir à las Receptorias de su comprehension por el Papel Sellado que necessitassen; y que el gásto, que se cause en su conduccion, bien sea por Vereda, ò por encárgo particular, era preciso lo sufriessen los caudales de Propios de cada uno respectivamente; con la prevencion, que en los que tubiessen conmodidad para conducir dicho Papel, por médio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos, ò personas seguras, que concurren à las Capitales repetidas veces, por las dependiencias que tienen en ellas, nada habria que abonar por este gásto. Y haviendole publicado en el Consejo esta Real Resolucion, hà acordado en su vista, y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscàl, por Decreto de 17. del corriente, que se guarde, y cumpla; y para ello hà acordado el Confejo prevenga à V. S.: Que mediante no poderfe dàr en este particulàr regla universal, ni señalar cantidad fixa por este gásto en los Reglamentos, que se remiten à los Pueblos; disponga V. S. que en las respectivas Cuentas de los que comprehende essa Provincia, donde haya hasta aquì costeado la conducción del Papel Sellado de cuenta del Público, ò por Veredas, se abonen las partidas del coste que tubiere dicha conduccion; con la prevencion, de que no se obligue à recibirle por Veredas, ni à pagàr estas à aquellos, que por mayor economia, ò sin coste alguno tubiessen facilidad de conducirle de otro modo, menos, ò nada costoso. Que debiendose arreglar estas Veredas con la posible economia, sin hacerse grangeria de ellas, en dásio del Público, se execute alsi, y se satisfaga al Veredero (en el caso que el Pueblo no disponga por sì la conduccion, por diputacion de persona para ello, ò por otro médio) lo que legitimamente corresponda, sin permitir, que el Veredero, ni otra persona alguna hága grangeria con este motivo; procurando V. S. por sì, y los Corregidores, evitàr este dáño, apercibiendo à las Justicias, de que se las exigirà el quatro tánto de qualesquiera cantidades, que indebidamente pagaren. Que haviendo en muchos Pueblos un Conductor, que lléva las Cartas desde la Cabeza de Partido, por cuyo trabajo se le contribuye del Caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se puedan valer de èl para la conduccion de dicho Papel, situandose las Receptorias de este, de modo, que sacilmente se establezca la circulacion de èl à todos los del Partido. Que en los Pueblos de una Jurisdiccion, solo en la Capital donde reside el Juzgado, se debe recibir, y mantener el Papel Sellado, y acudir à èl las Partes, ò Escribanos de los demàs, á tomàr el que necessiten; y en este caso, debe hacerse el gasto de la conduccion, de los esectos comunes de la tierra, á menos, que por ser grandes, y dispersos los Pueblos de la Jurisdiccion, ténga por conveniente la Direccion de este Ramo, hacer alguna novedad. Que la conduccion del importe del Papel Sellado, que se consumiere en cada Pueblo, è Jurisdiccion, se execute con el de las Reales Contribuciones, de cuenta de las Justicias, ò por otra via segura, sin gravamen, ni coste alguno de los Propios, y demàs caudales comunes. Que los Pueblos, que tuvieren disposicion, ò quisieren hacer la referida conduccion por su cuenta, lo avisen à las Receptorias, para que no los incluyan en las Veredas, y se les excuse este gasto. Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo, para que en su inteligencia disponga el puntual, y debido cumplimiento de quanto se previene, comunicando esta Resolucion por el Correo à todos los Paeblos de essa Provincia, sin gasto alguno de ellos, ò por Vereda, con ciro motivo, dandome aviso del recibo de esta, para passarlo à su noticia: Y de esta providencia se há comunicado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Director de este Ramo, para que se camine con armonia reciproca. Nuestro Señor guarde à V.S. muchos años, como deseo. Madrid, 21. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra : Señor Don Diego Manuel Messìa.

En Carta-Orden, que me està dirigida por Don Manuel Becerra, Contador general de Propios, y Arbitrios del Reyno, su fecha 10. de Marzo de 1764., entre otros particulares se comprehende el siguiente.

Para todo lo referido se hace preciso, que V.S. cuide muy particularmente de que la exaccion del expressado dos por ciento se execute con la mayor puntualidad, y sin padecer el atraso, que hasta aqui se hà experimentado, para lo que no se reconoce justa causa, respecto de que debiendo hacer los Pueblos en la misma Thesoreria de Rentas el págo de las Reales Contribuciones por Tércios, se les deberà prevenir executen igualmente el que les corresponda por el mencionado dos por ciento de Propios, y Arbitrios, fin que con ningun pretexto se les consienta morosidad en ella; pues si al sin del año, con vista de las Cuentas que se presentassen, tuviesse alguna alteracion en mas, ò menos cantidad, se deberà tener presente para el primer págo que hiciessen, con respecto al Tercio siguiente.

Todo lo que cumplirán Vmds. segun se previene en dichas OrdeExempciones contenidas en la Ley 13. titulo 10. Libro 1. de la Recopilacion, tiene un maravedì por cada una, sin que se hága novedads pero en donde no hubiere esta costumbre, deberan executarlo uno, y otro, como hasta aqui, por dicha Càrga, y Góze de Exempciones. Que por la conduccion del impórte de la Limofna de dichas Bulas à la Thesoreria de ellas, tampoco se abone cantidad alguna, mediante, que por los expressados premio, ò retribucion del maravedì de cada una, y Exempciones dichas, debe ser de cuenta, y riesgo del Cogedor ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abono; y que, para mayor seguridad, se remita con el de las Reales Contribuciones, si los págos se hicieren en una misma Thesoreria, ò Pueblo. Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo, para que, en inteligencia de lo que se manda, disponga su cumplimiento, comunicando esta Resolucion à todos los Pueblos de essa Provincia, sin gásto alguno de ellos, por el Correo, ò con la primera Vereda, que se despáche con otro motivo, dándome aviso del recibo de esta, para noticia del Consejo; y zelando mucho su cumplimiento, en el concepto de que para facilitarle se hà dado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Director de esta Administracion. Dios guarde à V. S. muchos años, 21, de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra H Señor Don Diego Manuel Messia.

Por Real Resolucion, comunicada en veinte de Mayo passado de este año, por la Via reservada de Hacienda al Illmo. Señor Governador del Consejo, se sirviò S. M. declarar: Que los Pueblos del Reyno deben acudir à las Receptorias de su comprehension por el Papel Sellado que necessitassen; y que el gasto, que se cause en su conduccion, bien sea por Vereda, ò por encárgo particular, era preciso lo sufriessen los caudales de Propios de cada uno respectivamente; con la prevencion, que en los que tubiessen conmodidad para conducir dicho Papel, por médio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos, ò personas feguras, que concurren à las Capitales repetidas veces, por las dependiencias que tienen en ellas, nada habria que abonar por este gásto. Y haviendole publicado en el Consejo esta Real Resolucion, hà acordado en su vista, y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscal, por Decreto de 17. del corriente, que se guarde, y cumpla; y para ello hà acordado el Consejo prevenga à V. S.: Que mediante no poderse dàr en este particulàr regla universal, ni señalar cantidad fixa por este gásto en los Reglamentos, que se remiten à los Pueblos i disponga V. S. que en las respectivas Cuentas de los que comprehende essa Provincia, donde haya hasta aquì costeado la conducción del Papel Sellado de cuenta del Público, ò por Veredas, se abonen las partidas del coste que tubiere dicha conduccion; con la prevencion, de que no se obligue à recibirle por Veredas, ni à pagàr estas à aquellos, que por mayor economia, ò sin coste alguno tubiessen facilidad de conducirle de ouro modo, menos, ò nada costoso. Que debiendose arreglar estas Veredas con la pofible economia, fin hacerse grangeria de ellas, en dáño del Público, se execute assi, y se satisfaga al Veredero (en el caso que el Pueblo no disponga por sì la conduccion, por diputacion de persona para ello, ò por otro médio) lo que legitimamente corresponda, sin permitir, que el Veredero, ni otra persona alguna hága grangeria con este motivo; procurando V. S. por sì, y los Corregidores, evitàr este dáño, apercibiendo à las Justicias, de que se las exigirà el quatro tánto de qualesquiera cantidades, que indebidamente pagaren. Que haviendo en muchos Pueblos un Conductor, que lleva las Cartas desde la Caheza de Partido, por cuyo trabajo se le contribuye del Caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se puedan valer de èl para la conduccion de dicho Papel, situandose las Receptorias de este, de modo, que facilmente se establezca la circulacion de èl à todos los del Partido. Que en los Pueblos de una Jurisdiccion, solo en la Capital donde reside el Juzgado, se debe recibir, y mantener el Papel Sellado, y acudir à èl las Partes, ò Escribanos de los demàs, á tomar el que necessiten; y en este caso, debe hacerse el gasto de la conduccion, de los esectos comunes de la tierra, à menos, que por ser grandes, y dispersos los Pueblos de la Jurisdiccion, ténga por conveniente la Direccion de este Ramo, hacer alguna novedad. Que la conduccion del ímporte del Papel Sellado, que se consumiere en cada Pueblo, è Jurisdiccion, se execute con el de las Reales Contribuciones, de cuenta de las Justicias, ò por otra via segura, sin gravamen, ni coste alguno de los Propios, y demàs caudales comunes. Que los Pueblos, que tuvieren disposicion, ò quisieren hacer la reserida conduccion por su cuenta, lo avisen à las Receptorias, para que no los incluyan en las Veredas, y se les excuse este gasto. Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo, para que en su inteligencia disponga el puntual, y debido cumplimiento de quanto se previene, comunicando esta Resolucion por el Correo à todos los Paeblos de essa Provincia, sin gasto alguno de ellos, ò por Vereda, con ciro motivo, dandome aviso del recibo de esta, para passarlo à su noticia: Y de esta providencia se há comunicado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Director de este Ramo, para que se camine con armonia reciproca. Nuestro Señor guarde à V.S. muchos años, como deseo. Madrid, 21. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra : Señor Don Diego Manuel Messia.

En Carta-Orden, que me està dirigida por Don Manuel Becerra, Contador general de Propios, y Arbitrios del Reyno, su fecha 10. de Marzo de 1764., entre otros particulares se comprehende el figuiente.

Para todo lo referido se hace preciso, que V.S. cuide muy particularmente de que la exaccion del expressado dos por ciento se execute con la mayor puntualidad, y sin padecer el atraso, que hasta aqui se hà experimentado, para lo que no se reconoce justa causa, respecto de que debiendo hacer los Pueblos en la misma Thesoreria de Rentas el págo de las Reales Contribuciones por Tércios, se les deberà prevenir executen igualmente el que les corresponda por el mencionado dos por ciento de Propios, y Arbitrios, fin que con ningun pretexto se les consienta morosidad en ella; pues si al sin del año, con vista de las Cuentas que se presentassen, tuviesse alguna alteracion en mas, ò menos cantidad, se deberà tener presente para el primer págo que hiciessen, con respecto al Tércio siguiente.

Todo lo que cumplirán Vmds. segun se previene en dichas Or-

denes, haciendo la remesa, con la possible brevedad, de los documentos, que expressa la primera; pues sin executarse por parte del Pueblo, no puedo fatisfacer al Consejo en los puntos que incluye; y de el dos por ciento, que hasta fin de Diciembre del año passado de 1763. y Tércios cumplidos del presente, se estè debiendo por esse dicho Pueblo, segun á sos Propios que disfruta, y Arbitrios de que usa, con las Cuentas de estos Ramos, en que igualmente se hallare descubierto desde el año paffado de 1760., hasta el referido de 1763., ambos inclusivè, acompañando Testimonio, que verisique si està estàblecida la Junta de los citados Propios, y Arbitrios, en conformidad de lo refuelto por la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760., y Orden del Illmo. Señor Obispo Governador del Consejo, de 20. de Octubre de 1761., con expression, en contrario caso, de los veridicos motivos, que han impedido, è impiden la ereccion de la mencionada Junta, siendo insustancial el antes propuesto por vários Pueblos, de depender de la falta de Sugetos que la sirvan, atendido lo corto del Vecindario, siendo assì, estar assistido de Alcalde, Regidores, y Procurador Syndico, que acuden à su Govierno, y Administracion de Justicia; bajo, que de acreditàr Vmds. la morofidad, que hasta aqui se hà experimentado en el obedecimiento de las Ordenes comunicadas à esse dicho Pueblo, cometere Comission á Persona, que passando à èl, y à costa de Vmds., ú de quien haya dependido la enunciada morofidad, lo hága executar, para que le tiga, y tenga lo referido su debido, y correspondiente esecto.

Dios guarde à Vmds. muchos años. Toledo, y Agosto 2. de 1764.

-Argund Marine and Role of State of the Common of the Comm

nes missible paperner, versit she sh

omen com soften 2 V i i man and anim

nodic premiuse innosef auch pry vermous. Pinn Pinnsking van dikrib fin en en en

Don Diego Manuel Messia.

Senores Justicia, y Regimiento dela V. detteanan Sel Juan

-160 at the are professed in the contract of t

Geinte maranevis. SELLO QVARIO, VEIM. TO MARAVEDIS, AMO DE MA SETECTEMTOS Y SESEMINA Y WAIRO. & numbrando son la villa del Recarax des. Juan adresy rece de al est prop } sepre & mil der seserang marso los servies Justices Dero. Rella estando Inreos ensu Hyurtam. Fes tumbre, para tratar, y Conferra las Corabiy Caroto carres, y penteneciemes ael men dema Depublicano Jeron que por fallescron. De Pedro Tran Travoto es. que exa Proprietario ceste Ayuman nombraron sico mass afran, Arco, que lo es set num y Gobernas In deella, para que no desasen la acuerdo, y Barias dilyen cias, pendrentes Inducarbas act quen Gobierno sela Republica, y Respecto abauer llegado alesta Filla, Vide Dias stasoro ess. delos deymos engruen Coma Reini Ol Difurno halecaydo lapxopredad al the office y por Concurrent en el las Cricumstancias refrel le gal, y hifruencia, desde Lucio, y un perjudio sel Meal Pribilegio deprepado, y Real Provision, que son noto mad, que estan Obesecidas, en el Anchico de este Ayun tano. nombrabary nombrason por tal ess. decote one Ayunnam. al attado Bizente Dias Marino, poa que ensu Consegi actue ennodos los acueados, y Hegy ass, que ocurran segury Como Spressione es Thos ideales Saint

denes, haciendo la remesa, con la possible brevedad, de los documentos, que expressa la primera; pues sin executarse por parte del Pueblo, no puedo satisfacer al Consejo en los puntos que incluye; y de el dos por ciento, que hasta sin de Diciembre del año passado de 1763. y Tércios cumplidos del presente, se estè debiendo por esse dicho Pueblo, segun á los Propios que disfruta, y Arbitrios de que usa, con las Cuentas de estos Ramos, en que igualmente se hallare descubierto desde el año pafsado de 1760., hasta el referido de 1763., ambos inclusivè, acompañando Testimonio, que verifique si està estàblecida la Junta de los citados Propios, y Arbitrios, en conformidad de lo refuelto por la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760., y Orden del Illmo. Scñor Obispo Governador del Consejo, de 20. de Octubre de 1761., con expression, en contrario caso, de los veridicos motivos, que han impedido, è impiden la ereccion de la mencionada Junta, siendo insustancial el antes propuesto por vários Pueblos, de depender de la falta de Sugeros que la sirvan, atendido lo corto del Vecindario, siendo assì, estar assistido de Alcalde, Regidores, y Procurador Syndico, que acuden à su Govierno, y Administracion de Justicia; bájo, que de acreditàr Vmds. la morofidad, que hasta aquì se hà experimentado en el obedecimiento de las Ordenes comunicadas à esse dicho Pueblo, cometere Comission á Persona, que passando à el, y à costa de Vmds., ú de quien haya dependido la enunciada morofidad, lo hága executar, para que se siga, y tenga lo referido su debido, y correspondiente esecto.

Dios guarde à Vmds. muchos años. Toledo, y Agosto 2. de 1764.

property of the second second second second

oración al convento en escribiros en escribiros en el compositorio de compositorio de compositorio de compositorio en el compositorio de compo

-case at comple top son obstances the noticers it am as companied to improve the companies of the companies

Carriother about after Francisco et el rai, el cuer controllerador del laboration de la laboration de laboration de la labora

consequences of the second of

n secretar naturalism emple affairm, empresana at am secretar edition.

- Or with an entation of the fit of the contract au and au .

and the tenth of the first product product of month of the company of the company

Don Diego Manuel Messia.

Senores Justicia, y Regimiento dela V. Letteanan Sel Juan

Teinte maranevis. SELLO QVARTO, VEIM TO MARAVELIS, AND DE MAR SETECILIATOS Y SESEMIAN Y GVAIRO. num mando it in la villa de Acasan de S. Trom adresy rete de at en prof } sopre or mil bet! fesemang water les servies Justice Desot skella estando moras ensu Ayuntam. agian tumbre, para tratar, y Conferna las Grasiy Cadroto carres, y penterecientes al ren dema Republica Di peron que porfalles curs. Le Pedro Gran Transto es. que era l'apprierant cesse Ayuman. nombraron sus mis afran, Arco, que lo es set num y Gobernas ? deella, para que no les aser la acuerdo, y Poanas dilyen cias, pendremes Inductibas all ruen Gobierne sela Republica, y les pecto abauer llegado aesta Flaguis. Draz staroto ess. delos Reynos engruen Como Roun. Del Difurno hatecaydo lapo xoporedad del Tho Ofice y por Concurrent end las Cricumstancias refrel le gal, y sufricia, desde Lucio, y in perjudio sel Real Pribileju depropredas, y Real Prosision, que sommeto mas, que estan Obesecidas, en el Axchino deeste Ayun tans nombrabany nombrason por vales. Occore The Ayuntam. ad attado Bizente Dran Mariono, por que ensu Consegs actrie entrodo los acuestos, y Nego cus, que Ocurran sequeny Como Epietrene Thos deales Tring

selos emelumio que le Correspondan = así Co acordaron, mandaron, Thermaron thor Servery deque don fee:
In formis logret. In fedri raimenaz

Journal of humanillago, Jedni raimenaz

Journal of humanillago, Diego Lapez Differenció Lopez

Guerrero

Guerr Fre Dias Starous n' garepual Doine poinourfrado del nombram ante Zeden we amel Simpennuew q герпевите, lg. arepus found Informa O ando bien freelm: techo Un Sugara - Maronog Musido, cobre Onla Ga Messarve V, Tuan a primers de cerebre se Prestove Toverim Smit Veteciency Vientay quacio; dos Venores Terricia lepla. Plading Reports deella, estando Tuneo vegun commontos en com de renta 15 = Francam. Diferon: due cara chacuarre como trenen mandado, el Boaxoin. selas Cerardase, havael completo, delaseet Cavezon dear als. en ou survecing debian se acordon of acordonom, g. paid presente VS. Ste Cabildo provierano reporça Texim. en Relar dete Tran formado

enel a le Exprese la diquid a deba Mesaxine, 3 fecho, llese a la clorivania se Pentou Stavilla, del Citameno ser han Maxim dipalene, por exto dellas, you à el montho, rete hava parox enouge alo Marridore rombración o lo con Maranon, E. 1000 Frances, & Manuel Marreilla, mar one Sal 3. Dicencie Canalano vi Bexit. ourrado los Caricini. seil como assitecidente, o les ixóa se for vienno, y a roughm. Les encrepue la duadenno, o detros exocedan à ata Coaxim. son le l'Escecito appreiano: право о осоходого у финакон сиг Dedungs Tuesser C, j Enthas, enel dia, me, vario Citaclor e To ce Scrivano, Porifique, è hice Vaven de Auso ansecodente à Vuan Manin de padeno, W. De l. M. gra Rentias, entre pandele al meimo tiempo, el Terimonio del Han, o Al. quidas. Je la Cantidad, para el completes ser Carent mandado en dicho Auno: En pexerna, y entenado Diaso; To paderrecuin the Version, ni dance por notificido, por nosea conforme esta parvidencia, à la mandado, ponel oc. Teno stard, of milar, primer stinus of Facion y D. a. comere la pargo por fees

Seinte maranevis.

SELLO GVARTO, VEIMTE O 2 MARAVENIS, AMO DE MIL Teccendo Je Enlavilla & Alexan & V, Tuan, à des de Ocenibre se Mil Verecientor Gentar quado al do Venored Twiciar Regim. g. abosso fixmarian, extando Tuntos en 10 Ayunuam vagun comstumbre Disseron: Lue pon Veneda, se ès Ceños Envendeme Gen, sela Ciudad se Foledo, ve les ha divijoido, las tres ouns, Enventar en des Exemplanes imprient, Vie la toura se Granos las primenos y la Comeda, en xuron sela apreremion de Devoutous, se que exignentexados a notoxicado por de Impacriotto Voxivano; devine aconara y acondaror a pona la devida Obienamia, ve acomulen à acre di brove Louendor, donde ve hallan la anteces ontes, Vià ol musma as: /итри эерхапод уд. ensu Correcuencia, priblicandore en la journa onoinaire e don los mas o goraunas un sidencias, wie pana obian las ocultare, secre Semilla Stranue, y Excernent celor Cammanerroy, Cavallering of haia en estre Tueble, parala Tomaz. de Matricula mandada, como, para la privior cela De-Jenory, i semia que presente entras tros ornes. An lomandaron Wi Lidso Pimenos Dedres 173 Picer fore The Manuel General She but Bevery 120mis Lope Doy teg g. for voise Preparero, y à logice se Casas e

Seen doempar jel vig. Comma lags, de la ang que pres carbon la la annework of the

EL REY hà entendido con disgusto, que con moti-vo de haverte mandado publicar, y guardar en essa Provincia la Pragmàtica, y Tassa de los Granos, hay muchos Sugetos, que llevados de su codicia, ocultan el Trigo, Cevada, y Centeno, con el fin de causar una penuria, y escasez general, para lograr el que se les dissimulen sus prècios, y adquirir las indebidas ganancias, que su ambicion apetece: Y no debiendo S. M. tolerar un systhèma tan contrario à la humanidad, y tan perjudicial al comun de sus Pobres Vassallos, que necessitan para su subsistencia un alimento tan preciso como el Pan, al prècio, que puedan soportarle: Se hà dignado resolver, (siguiendo el espiritu de la misma Pragmàtica) que V. S. por sì, y por mèdio de todos los Corregidores, y Justicias de los Pueblos de essa Provincia vigile cuidadosissimamente, que no se vèndan en ella los Granos à mas subidos prècios, que los de la Tassa, sea la paga al contado, ò al fiado, aumentando solo à este prècio el coste de las conducciones, quando la venta del Grano no se executare en el mismo Pueblo donde se cogiò: Y que si se verificare, que alguno, en contravencion de esta Real Determinacion, tubiesse la ossadia de vender los Granos à mas subidos prècios, que los señalados, le imponga V. S. irremissiblemente la pena establecida en la misma Pragmàtica de darle por perdidos los Granos, que haya vendido con excesso, y de exigirle cinco mil maravedis mas por cada fanega; que uno, y otro harà V. S. distribuir por terceras partes, una al denunciador, ò acusador; otra al Jucz, que determine la causa; y la otra à la Real Hacienda: Y para que ninguno, por respeto, ò temòr, dejè de denunciar, y acusar à los Transgressores de esta Ley, harà V.S. publico à todos, que en ningun tiempo se descubriran sos Denunciadores, y solo se tendrà presente su delacion para entregarles con entèra reserva la parte que les corresponda. l'ara

Para evitàr el fraude, que pueda haver en la ocultacion del Grano, hà de adquirir V.S. por sì, y por los Corregidores, y Justicias de essa Provincia (sin passar al reconocimiento general, que previene la Pragmàtica de la Tassa) noticias de las Cosechas, que ha havido, y lo que cada Pueblo necessita para su consumo, y sementera successiva; y siempre que, atendiendo à estos dos fines, verificare V.S., que alguno, ò algunos conservan el Trigo, y le mantienen, haviendo quien quiera comprarsele, le obligarà V. S. à que le venda à qualquiera comprador de estos Reynos; y cada fanega, que se les hallasse haver ocultado, ò no querido vender, les harà V. S. sacar dos mil maravedis, que se han de distribuir por terceras partes, como quèda dicho, sin revelàr por ningun caso el nombre del denunciador.

A las Justicias de cada Pueblo no se les puede ocultar la Cosecha, que hà havido en èl ; lo que necessitan sus Vecinos para su subsistencia, y Sementera, y lo que queda sobrante, atendidos estos dos fines: En este supuesto, las hace S.M. responsables de qualquiera ocultacion, ò excesso de prècio, que se verisique, y nôte en la Tassa, pues no puede hacerse, que no sea por omission, y descuido suyo, ò por tolerancia à respetos humanos, ò particulares intereses; y por lo mismo quière S. M., que à las Justicias que dissimulàren el excesso del prècio de la Tassa, ò la ocultacion del Trigo sobrante, se les imponga irremissiblemente la pena de cincuenta mil maravedis, que previene la misma Pragmàtica ; y que conforme à ella se les prive de sus Oficios, y se les declare por inhabiles de poder obtener otros algunos de Republica, y del Servicio del REY.

Estas disposiciones quière S. M., que indispensablemente se executen sin distincion de personas, de qualquiera estado, calidad, y condicion que scan: Y manda, que V.S. las hàga publicar en toda la Provincia, para que à todos conste, y en ningun tiempo puedan alegar ignorancia: y de su cumplimiento, y observancia me darà V.S. puntuales avisos. Dios guarde à V.S. muchos años, como deseo. San Ildephonio, 13. de Septiembre de 1764. El Marquès de Squilace = Señor Don Diego Manuel Melsía.

DOR la adjunta Orden reconocerà V. S. la constante Resolucion de S. M. para que se observe con rigor la Pragmàtica de la Tassa; y haviendose dado sobre este supuesto las Ordenes convenientes à los Comissionados del Pòsito de Madrid para que precisamente compren el Trigo sobrante, que quede en los Pueblos despues de considerada la cantidad, que necessitan para su consumo, y Sementera successiva, lo prevengo à V.S. de Orden de S. M. para que auxilie estas compras, dando las Ordenes, que los mismos Comissionados le pidan para sacar el Trigo de poder de qualesquiera Sugeto que le tenga sobrante, sin distincion de personas, de qualesquiera estado, calidad, y condicion que sean: pues pagandosele al prècio de la Tassa, no hay motivo alguno justo que las obligue à ella, para que liempre que lea necellario puelranstr

Con este motivo se hà enterado el REY tambien del desorden, que se està tolerando en las Possadas, y Messones de los Transitos de essa Provincia, y sus Carreras, dejando à los Messoneros, y Possaderos vender la Cevada, y Paja à unos prècios tan desmedidos, que hacen aumentar considerablemente los portes de todos los generos, y frutos de acarreto, en grave perjuicio del Comun: Y debiendo corregirle un abulo ran perjudicial, se hà dignado resolvèr: Que V.S. dè, sin la menor dilacion, las mas estrechas Ordenes en toda su Provincia para que por ningun motivo puedan exceder los Messoneros, è Possaderos del prècio de dos reales por celemin de Cevada, con la correspondiente paja, haciendo que las Julticias den todas las disposiciones, que correlponden para que esten bien surtidos

de Paja, y Cevada todos los Trànsitos, y Carreras de la misma Provincia.

Consiguiente à la seguridad, que se dà con esta providencia à los Traginèros, y Conductores de hallar la Paja, y Cevada, que necessiten en las Possadas, à prècios regulares, y sabidos, quière S. M. que tampoco se dèje à su arbitrio el prècio de las conducciones, y por lo mismo, con consideracion à las justas ganancias, que deben dejarles sus Carros, Carretas, y Cavallerias, y la que corresponde à su trabajo, se hà servido señalarles, por lo que resta de este mes, el pôrte de doce maravedis por fanega, y legua: Desde primero de Octubre, hasta mediado de Noviembre, el de catorce maravedis: Y desde mediado de Noviembre, hasta primero de Abril del año siguiente, el de diez y seis maravedis.

Para que ningun Conductor pueda escusarse por estos portes à conducir el Grano à Madrid, quiere S. M. que V. S. hàga immediatamente una Matricula de los Carros, Carretas, y Cavallerias, que hay en essa Provincia destinadas al transporte de frutos, y gèneros de ella, para que siempre que sea necessario pueda obligarseles à conducir el Trigo, sin admitirles la menor escusa.

Estas disposiciones, es la intencion del REY, que aprovechando los instantes, las pònga V.S. en execucion, para que de este modo los Comisionados del Pòssito puedan ir remitiendo los Grànos segun hàgan las còmpras. Dios guarde à V.S. muchos años. San Ildephonso, 13. de Septiembre de 1764. El Marquès de Squilace El Señor Don Diego Manuel Messìa.

Es Copia de las dos Reales Ordenes Originales (à que me remito) que quedan en la Escrivania mayor del Secreto, y Govierno de mi càrgo. Y por Auto del Señor Intendente General de esta Provincia se manda, que los Pueblos de ella formen, y remitan à mi Osicina la Matricula de los Ganados, y Carruages, que haya en cada uno destinados al transporte de Frutos. Toledo, Septiembre veinte y dos de mil setecientos sesenta y quatro.

week Gonz Valing



el REY, que el zèlo de las Justicias en la aprehension de Desertòres, segun las repetidas Ordenes comunicadas

contubiesse este desorden en el Exercito, experimenta su Real atencion tan contrarios esectos, que desde su misma Real Guardia se dirigen los Desertores à Portugàl, tan libremente, que no siendo possible transitàr sin tocar en Pueblos, y buscàr lo precisso para la vida, no se hà visto, que las Justicias detengan, como es de su obligacion, à unos hombres sospechosos, sin rumbo sijo: Y en una palabra, con todas las señales de delincuentes, mucho mas siendo Extrangeros, sin Passaporte, ni documento, que authorize su trànsito.

Para remediar las fatàles consequencias, que resultan de esta tolerancia, hà resuelto el REY, que V. S. en su Real nòmbre encàrgue à las Justicias de todos los Pueblos de essa Provincia, que zèlen con mas cuidado que hasta ahora,

ahora, la aprehension de Desertòres, examinando à los Passagèros sospechosos en su tràza, y rùmbo que sigan, (y mucho mas à los Extrangèros) y haciendo entender à los Vecinos de sus Pueblos, que lejos de ser piedad dar asilo à estos pròfugos, es indecoroso à la Nacion, y perjudicial al mismo Estado abrigàr su passo, en busca del Servicio de otro Principe: Y sin embàrgo, que S. M. consia el remedio en la vigilancia de las Justicias, y en et amòr de sus Vassallos, se hà dignado señalàr la gratificacion de quince pesos por cada Desertor sin Iglesia, siendo Extrangèro: diez, si fuère Españòl, y la mitad respectivamente de çada Prèmio, teniendo Iglesia, bien haya sido la aprehension por la Justicia, ò por los Paysanos, cuya cantidad se entregarà sin falta quando se vaya à recibir el Desertòr aprehendido, segun los avisos, que deben dar las Justicias à la Via reservada de la Guèrra: Y lo aviso à V.S. para su noticia, y puntual cumplimiento, copiando en las Ordenes que expida esta Real Resolucion à la letra, para que se lea, y publì-

de Pala, y Chymla y like <u>la Za</u>nielo.

blìque en los Pueblos. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildephonso, 31. de Agosto de 1764. El Marquès de Squilace. Señor Intendente de Toledo.

Es Copia de la Orden Original (à que me remito) que quèda en la Escrivania mayor del Secreto, y Govierno de mi càrgo. Toledo, y Septiembre once de mil setecientos sesenta y quatro.

Di aligem con tras la mon.

Direch Cars la masse

En heredo de totalo de los les Jedula Real, Sobreg en la Rus.

Serio de 160 de la partir de 160 de 1



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, asi Realengos, como de Señorio, y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Procurador Sindico General de la Villa de Arganda, se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de Julio del año anterior, las providencias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que OIL

las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos, y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios, asi de hombres, como de mugeres, aunque fuese con titulo de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Ādministrar Haciendas, ú otra qualquier cosa, causa, ó razon: Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto, mi amado Hermano, (que està en Gloria) se avia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores, para vivir fuera de Clausura, sin otro titulo, que el de la Administracion de sus Haciendas; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion à fijar una permanente observancia en esta importante materia, avia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo dispusiese, que quatro Religiosos, que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella, y se restituyesen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto

no obstante, no se avia verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que avía en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella: rodos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas, y sacar el vino que cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos, à que en este caso eran obligados, y à cuya paga se escusaban, prevalidos de sus exenciones, que extendian à las casas donde vivian sus dependientes; pidiendo, que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes, à fin de que, en cumplimiento de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, ù otras, y los que avia en ella, asi Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores à la Clausura propia, previniendo, que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Alcalà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel, con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrian, sin establecimiento formado, como opuesto à las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y aviendo oido à mi Fiscal, acordò pedir informe reservado, con referencia à varios particulares, que facilitasen la instruccion correspondiente à formar un juicio cierto de lo que huviese sobre cada uno de los par-A 2

particulares, que contenia la queja; y con efecto aviendose egecutado este, resultò de èl, que en la citada Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion poblada, para cuidar de varias Haciendas, que tenian en ella algunas Comunidades de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso para establecer Casa de Administracion con Religioso de continua residencia. Este informe, y documentos con que se acompañò, se viò en mi Consejo; y deduciendose de uno, y otro la total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labranza, y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido à ser Jornaleros de estas Comunidades, aviendo extendido estas de siglo y medio à esta parte sus adquisiciones, teniendo presente al propio tiempo otros Expedientes de varios recursos de queja, que se han hecho con motivo de la continua transgresion à la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, estableciendo los Regulares Hospicios, Casas de Grangerias, ò Residencias de privada autoridad, en desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como lo representò, entre otros, al mi Consejo el Reverendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, haciendo expresion del daño que recibian las Tercias Reales, Parroquias, y Cathedrales de mi Reyno, de manejarse estas Haciendas por la mano de los Regulares; y conociendo, que este asunto pedia un pronto, y eficáz remedio, aviendose tratado, y examinado en el mi Consejo con la seriedad, y atencion, que corresponde à su gravedad, y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas, consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados à la vida contemplativa, y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes del Claustro, en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Haviendo oido sobre todo à mi Fiscal; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de consideracion, para contener estos daños en la misma Villa de Ārganda, y extender el remedio à los de- 🖘 màs Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolucion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que están de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respectiva hacienda, cuyo termino les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni à otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de dicha Condicion, y Leyes Reales, han establecido los

los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerias de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de aver retirado à Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, à Casas de Grangeria, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicarà la mas séria demostracion con los que fueren contra esta providencia general. Y aviendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priores de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurran por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para

su

su entero cumplimiento daran, y haran se den las providencias que se requieran: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Fecho en San Ildefonso à once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D.Andrès de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil de Jàz. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de su Original, de que certifico.

D.Ignacio de Higareda.

H₂

Weinte marauevis.

SELLO QVARTO, VEINT

MARAVERIS, AMB CLES SETECIEM FOR VARSEALAN

Acuerdo Tie las Carl nev=

En la Villa ce Alcanax e 13 n Tuan, à dies gracie courte semil Servicientos Secontory quara: aos Cerron Instituing Regimeens Sta O. mando Tunto ensu Avia tom segun Constumbre, para txaccary Conferin, la Coma «Caro, Focantes, « perseneciente, à el bien comun desta Republica: Diferen, Que pon diferentes vecinos descid thavilla solo hararo noticia, y las Carrey o accualmence re encun bendiends en la Ciranoccain pp p, èl Moreno se esq Comun, noton se aquella Calidad, g. conserponde, socien sal Colon, Valor, y pou sener los Curriero, las Amdrea Simplese mar à Confeccionada: Cuia noticia, y General Queca ha confixence o él véños Repposacrua Vernouvero, y para evitax toda concinsencia que perfudicial à la Value Se y moceden conexa los Alareres oxes, g humiaren conexa benio à la Condia l'issue Porrous, y Minares serve Abarro, que necessica la ma. Ateneia, y Romedia debian se ciendan y Acondacion, reles Nowfigue à 8. Fixon. Perez scredites Tirulan, a Baltharan se arian, ge Tomech Vanchez afonting, Ceni fano, aprobado sera Villa, q. incontinenci comparer cam, à o euro se Meconocer ethas Carnes, passando à cha Car necesire, possès la hoxa en a se dà punicipio à el Dequello de

Caxnerar, parala Senay Abaseo & mariana, g reconta nass Ocense ovet con niemue, Operacionda esta Dilgoconia baroo & Tuxa menero Declaron vão la Calidad, y Durado othas Carnes repun vu Consciniento oxactico, ocaacen ju viera probehen log. combenpa, y pon cerce ani lo acondanony fixmanon= 3n Sedre Ameno=

Justine of Sed Diffico open To themety and is gnacionimenez husen? dela Oustelle Alphanellesse M. La Lugo le novitique à d'étaire Pour, Balelonas se clicas y Torest Lagrano, Mecido y Cixulanos Estaro. en vue sexsonos y en un acuto, Doy Le = Clarous Declaran Menta Villa se Allarar ce V. Tuan, à dien y nue bose the Mer, sed considered and los Vones Tutician Repr menuo xella, enanos Turuo enau Avunicom. hawiendo compareddo enel, 8. Iran., exex, Medico Fitular decenatha villa, Baltharan ce alicas, no Torech Vanchez se xojo xoño, ar xwoanny Aprobado on ella, pox ameemi è escrivano por sur seña, seles Meisio Tuxamento en forma se dexecho, Jen un Acos, ghaviendo Tuxado, a Dior y una Vendo Onux como se Megriero, y oxecido decix dendas, enlo sud

Suprézen, y prexen prepuntado, y siendolo o és therax Rel Acuerdo antecedente, Onavimes, y conformes Dien due haviends passado ala Chanecerapo. à Mouvinne diferences Comerco, o por a ucoras dada à sus ellas vorian infeco se em exmedad Contaciora, hallaron: alle enla Cavida National, ni enla partes convenidas en ella, no aparecio Vicio alguno, o nere, ne prediere ven Obberodiono ve Considerar) encepro èl Dificado, que reconocia Presso se aloung Friberculo, o Tostemas Lias, y en iouales Commissos Miconocieron, g. los Sulmones contenidos enla Biral Cabidal, extrban à Techor Mercador se Tuberculo selamerna socia pero en uno, your no advissies on Matrio alouno 9. 611cliere traex per suicis à la Câlui 50. por qualidad, Genera Transcedental à ella: "Bien o, rena preciso o la Merida Entrañas, a Hioado, Lulmone, no rebondan; Botantro por la infeccion que ellas puese Multan, quando per estand Caronease piedros la Mititancia qui haviase mucion, y se emignienne mutil, y se ningun provecto: Luces quanto pueden Declarar, regun vivaea, l'aveny enconden de Tuxam. q. lon

100 Ceinte maranevis. SELLS QVARTS, VEINT MARAVEDIS, AND DE MI SETECIEMTOS Y SESEMT Y QVATRO. Acuerdo Vie quel 4 la (0) illa & Alcanar a vermu hasa Mouricazion Zy nuebo se nobrembro semil v Étecienco, v Ecnico à el Administration geel Couxeo, por ha vea alienado los par-Eins Selos Loucer Selos Carus, à re Anceron Prenecionse a Todas dem Taron, à viva Carpo era la Englera; à Cons solo precios à 9, y debellebra por Caro Caro, o Migos diripidos à ene nueblo, mediante à la alcezan endha precim del serciamreceros, rate gre Receba, la de bida Prainfroz. To Especiero quainque es pairado ilho tourne. haakenar asiecio, en seglucio segre Comur, debiar ce acomparey acompanies y nicebarrienic boro, presonethin Carifa, & Din, congreballa, &. our, o Thispe à mas execuitos preciso, centre con read, y con apericus mianus, & procederale Bull that on

Meinte maranevis. SELLO QVARTO, VEIMTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SETECIEMTOS Y SESEMTA Y QVATEO. nointique et Acuerdo antercerens, à 6. Jesus de de Administration core Busin deella, empensiona, El qual Ensenaix; Dioco: Luchabiendo Mornocido las oras Comunicadas vor la l'aperionidat à uanteconox Adminación como (H. nes Stav. y 19 sto g por elles Expresam. elemendo no extra ore, ne Configure las Taxifas, ni Osias, à sextona alcuma, en obrestancia a aquella, no puede hacea la Encrepa, e. porte Touerds que neue dia le harido sutificano, probeido por la vine Mealder oftavo. sin a ante todas Boos el & onvene La Convasio por los comos Rosa Vinendentes Sora xale, selos Couxey, y Eva-cras seil Leyris, con quièrios E. the fin, debenan ervendence, qualequina. Di licencios E Coliciais en ex Arespotro, como sui baixo en e q. 1010. iento, quanto protenta le Combenza y en teran à sus d'. gela Inventada No cidar, contrala Fraccica, g dofo establecida, yn iripuenada axponona alvuna, comoto ruanreceron Administrator: Eg varalor gleon gleonodar-Combenia, postel per lucio de la Real Hacienoa, pidica miel de role de por descimit theile Mondie, y co-

mo para em pomez esso mesmo parò primera Acourum

Ou, à la Cara semi ce ve. move le comino, hacieno son elle Verigio àce y Oficial Amanicon e on la primers scamion, y onlar épunsa, à et mismo, và un e blaca o que Ne la lason paeronues, y la fixme: , a c. 277, 07/2

Charle maradern. SELLO GVERTO, VEINTE II, AND DE MEL SESEMTA win the X Coundo en la Pola Villane Marza se V. Tuan à Doce de Clotiembre se Stil Ve a.ve hapa Re Vernanguatro, los Veñores Turician Reprimiento seella, estas hruntam, como lo han se conscumbre, basa trataan Co La Comer Cano, rocante a el bien deera Red curin ala fatrassil preciso Mass sepan cocido Dianiamente servicio vecino que experimenta, uno imprave Ventimiento. vinue con mas de cavez, mediante q. la General Carecha prosima sada no file tan Abundante a pudisme alcanzas ala maior por c 9. neverita vu Comun, para vu Manuteni, y Viembra hasta la coleción proxima o bendra, y cone vin sexuicio selo A. Decreado ultimamente librado, en xaron cela tama de Tramo, y Povierno que V. & Cavildo Sta Villa, y se Alono Diaz Turo, tredidore ella, se pare à la Corra sendo sur C que un Riouroso Repiano serodo, los atro Frano o res pero, encuias Caras / e encuena en sex ona, rparte Cours, dede la q. con promptione Panareno, Obligados à Cocen pana el Abaro dianio: D'Oulea ta Dilipencia ocultar maliciona selos conumpciador Ficuno, re proces aa el a le huviere hecho ala conxero para el devide Carjo, y Oreme ani le a condanon, y frama some us mad = entre l'enp= y reman

Jego der Pareda del & Insen Stoledo de 3 de nove Delcors. La Julio de Pareda de la Junio Car la Chapas de Repais Colors de Nove je Se le manda Energear -

SELLO GVARZO. AMO DE MALSEBESEBMANDS YSESEM TAY SWATERS. IN SIDE

A Orden, que se comunicò à V. S. en quince de este mes, ha sido circular, por las muchas quejas, que de todas partes se dieron al Rey de la falta de observancia de las comunicadas en treze de Septiembre anterior, y perjuicios, que de esto se seguian; pero estando en pràctica en essa Provincia, no hay que hacer, pues es lo que S. M. desea; y assi la citada Orden, no debe entenderse para con V. S.

El Rey se hà enterado por la Carta de V.S. de veinte y uno del corriente, de que por la precision, que tienen los Messoneros, y Possaderos de buscar la Cevada, y Paja, que necessitan, en otros Pueblos distantes, por no haver en los suyos estas especics, no les es possible darla à los prècios assignados, sin que experimenten pèrdida; y no siendo este el ànimo de S. M., sino el de cortar los indebidos voluntarios prècios, que la avaricia de muchos cobraba, reduciendolos à la equidad, y moderacion possible, y que todos estèn bien provistos, me manda decir à V.S., que por lo respectivo à essa Provincia, règle V. S. el prècio, que debe cobrar cada Messonero por el celemin de Cevada, con la Paja correspondiente, que subministre à los Passageros, al respecto de dos reales, y medio, con consideracion à los portes, que tienen que pagar para conducirla à sus Possadas, para que de este modo les quède aquella regular ganancia, que es justo tengan. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo, San Lorenzo, veinte y nueve de Octubre de mil serecientos sesenta y quatro. El Marquès de Squilace = Señor Don Diego Manuel Messia.

AUTO.

N la Ciudad de Toledo à dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro, el Señor Don Diego Manuel Messia, Corregidor Intendente General de ella, y su Provincia, dixo:

dixo: Que à su representacion se hà resuelto por S. M. que en esta Provincia règle su Señoria el prècio, que debe cobrar cada Messonero por el celemin de Cevada, con la Paja correspondiente, que subministre à los Passageros, al respecto de dos reales, y medio, con consideracion à los portes, que tienen que pagar para conducirla à sus Possadas, como mas por menòr resulta de la citada Orden, que Original se pone con este Auto, en cuyo cumplimiento debìa de mandàr, y mandò se comunique à las Justicias de los Pueblos de esta Provincia, para que en los que los Messoneros tengan que salir à buscar Cevada à otros Pueblos, por no haverla en el suyo, les règlen el celemin, con Paja, à dichos dos reales y medio, substituendo la Tassa de los dos reales en aquellos, que dentro de la Poblacion, sin costa de portes, tuvielsen, y encontrassen la reterida especie, ò que se la subministren las Justicias al prècio de la Tassa; posque para con estos no se entiende el aumento ; y mediante esta Providencia, las referidas Justicias darán todas las convenientes à que los Messones estèn provehidos, en benesseio de la causa publica, sin dar lugar à quejas, à que han de ser responsables las mismas Justicias, y se les harà el mas severo cargos y por este su Auto, su Señoria assi lo proveyò, mandò, y firmò. Messia = Andrès Triguero =

Es Copia de la Real Orden, y Auto original (à que me remito) que quèda en la Escribania mayor del Secreto, y Govierno de mi càrgo. Toledo dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro.

benefit Dan Diego Microst Melda.

aquella regular ganancia, que es judo tengan. Dios guar-

Concellor immutants General de ella , y la Provincia.

Colodo à des de Noviembre de mil fere-

-aun voiniov, comeno, dan lorenco, voinio voinios. La Valuero. Andrès Triguero.

Coldie wardiere. ladua dei Alcarax Le Can Tuan de les yocho Demil Ceterientos Geventa y quatro, Los C m de ella estando funtos en ouerembre para tradar y conferen las chow y cava repensement albien de esta de No Diaz oficial de la Intendencia de Po de Cobon, I épositario de estor gértos de dequella Culado factionia tomaca la Razon por un Consador Grai 2 en exictorma los dreagrocus mel reurientos nobenta ung venue mais en Canta de laga fabor de dhe Depoi en dinexo getibo, losminos que Como paga a exter Vezinos par atra contribución hau elano pravimo paracio de eserenta estres, y Lesperso à que con la dha Camada de la dienje noventa y dos k, y veinte muir que substitut D'Americo Loper Guerrono D'untanilla; Electrical Commences alethouser como co Eeoxeao ,~ exios efectos yae los que nallego el caro del devembo na la Remeud à Foledo pries dela mer depero Deman Tank alex mas

dans en la illa de Dienemus, en la tolorones de dho como de Versenta y tres para la Cana Dinero. B eseccadase ella que la Vrétemil Fresciences quinci @ mandatous qui orque todor la contribuience gazen a lamena de Biox plence de la la la la commissió da prel pres Escriba ve formen lor corners pon dienter famoner, y vaf deur fu Sente parmates phiel expends alway in headalar ausqueremantan pagan aga commin langta de band Murcher accountaint y larque veleveredane abeber na vicobio en los Victaentos pagamito de alha la fa gui miremo modo hana Cenercan el Data de Carla Camal biéna porpiera y logue cava dueno de la farbenziba our to thempo enque andebengado elpreno costable do de la dierrocho ni p, mer deque a demobilità de do a, y medio de la meriusor oncoirá un opa**l**ama, y efecul do ve empregen a dhor & Alcaber acadaum un mon de las passiones de lake que de basasantes ven exte provideo con rina Livia de lois Comais gru exerción que de ba varetir farence acada uno de Pior aciendos para Ebitar confusiones en las Camai que le compone dediberros Vijetos Lendran presente elpreiro que ca brend de ha acondado pon un smits que acombarian l'evre Decreto, y auriniumo que eque de en este Asuma les dos langues deles verinos aquenes seles adolas pagan pance de la lafa pon no alca a l'aconnado la jevernil travcienca juna @ zgue predan Keines ve y poneve ou Accepado avi formandadon grammo Gusseno shumanita Ledrenge Guerrer &

Inconvey word De l'anne von Decreus Afrans La guerna & James, Mologli devian Pagas Das). Ano dela Ameria Called des Dans muercuades, Como Tom Brensa les de la Paja Invergando les acada eno de dhe Venore Un Padron Alagarão que travian de Ragan, quedando Enerse Archibo Turo de laque Volen queda Edevin, parala Vilos reviva paga, the Vr chipma - Pitarons

Meinre marqueble. SELEO CVARTO, VEINT MARAVEDIA...A WOLDE PIL SETECTEMENTOS Y SESENTI Y CHARAN-AREA Man Guarante texally Camba Com halla Vacante, por la ueste Vobreveniag en Lapez Gizennezo Planural. aurollan resciolic Camo Dentaco Cela harrow que personere asuf mora deuna Comform morodon portal Cappellan, a Duan Loupp Mariaal de esta ci 19.000 zavi enellodes laidemos Ca Cara necesside aron no merbiene para en frause alguno y la framazon Surmiss = Inmis

ioni unla Alla de Alcaran degri Than arest De ? feb ce mil for desenvay Cinco los senores most ciay desto seella estando homos enun Agricant. Le pun Cos tumbre p. tratary Conferra loto carte y person ecieme ad vien dera depublica, Ore non que por los benois De Drego dopor que = 0. Atanuel que xxxxx Thomeso Des Salonaly, I Are Ish Green chiphea actro Lenores lesching para fabricar in Poro en las Corcamas od Spulco berm- de la Tha Mila prelabration de agrado Pus caballe mas enque non nous perpuiso alguno at commin m Particulare en ana troa sid mis Consediczon la Expresadatia, plofizmaionie Ygnacio vimenez O dela castellana

Lazon selo a reclete papar por ranos selas Cama, a llebanos estas c Joana las Caravinegas on Hersencia, sera prim on Dinesa, have fino Diesem.

Joseph Se 63, Expluse et mes se Abril, en q. la Stopar alla or founde, que condumm ei araver A Trans Lia Ayuro pouro Cama Cumplida, g. energo en 29 a Inexo, aquira Ay medio cada una essolus el Umante sela un medio. 7155y Labadunos, sele ha sepapan -Ad Feam Texbanue, por ora altho Respecto, 135-A Tuam & Civilla, por ocra por ès mi em esem-7135-A Jan, Canballo, el Salber ponoma, y por 1155-This irempo, y precio M Dicente Occabio, Born 3155-Altanuel Deloavo, Esem____ 2155 A Pedro Seña, Voem 0155-- A T. Facundo Baachino, Bem_ O155-70155-- Ad Trop dopen Tuennesso Vom-2155-A. Tuan Carisona, Jem____ Q155-A Sannago Dian Loreno Verm___ 0155 - MBennando Rodrigues Pleso, Pem-0155-A D. Manuela Pelace Tem_ Ad. Anconia se Micha Tom ___ 2155-6160-A 8. Tuan Cassimino Oclodon Alironio Tomer Bancileno ma. Talomase OINS

	160	$\frac{2}{2}$
	A Pedro Mateu Frem-	715s-
	Ad ? Diego Vahaw ena Quincarilla	31584
	Av. Organia	7155
	A Trian Jonnano Paciencia Vem-	
	A Tenconio Deponot	0169-
	Avuano flore-	2158-
	A Topph Teneno	2161-
	diameter and the state of the s	
	A Trans Flower	2157-
	A Tuan Canches Ania	2158-
	A Trans Rigla	7158-
	- AGreovio Bermuder	2157
	Ban, Monupan	0155
	M. Toph Carabaca ma 2	7158-
	_ N.Tuam Numer	71581
	A Nan Stanchame	2158
	A Toachin Lodniques Estremina	. 21 <i>5</i> 8-1
	-907 0 1 a	
	- Noeph Canabaca me	.0152
2485	· A Machia Vernano tamanon	7159-
3006	A d. Arusrus Suennemo Staconos —	21581
2111		9155-
	- A Team. Jomes Comino	
		3'0006
	and the second s	Mar.
		XC/

Alor Duenos selos Camas q. Sintienos, dela	de él Mes ceocratra
I mi de Diciembre, se do ano sel 1650	
A Tuan Coure, poruma Cama Gum-	
plida q emorgo en 22 entre sons peru-	7035-
1 Ol-imbal Carramolino	7038-17
Antonio Bannileno ma	Do36- 1
A warwel Duran Von	2036-
+ A Tuan Fells Voim	7036-
A Pedro fin Axia ———	70036-
A Tran coper Morano	D.36-
157 Bagggggg	- 35-11
A Tuan Baareeson	0035-17-
A l'évio wanchanie	- 2.35-17
A Trans. Gomes	_ 70.38-17
A Tuan de Ramino	0.36-
A Tabier winos	17:0434=171
- A	
10 0	meo Cama 9.
A Cara Interendo se las Exemen a Car	moana, gerin-
le llebarion quainde la Tropa parà à Car bienon serve sin se Diciembre se 61, have	find Abila
bienon sede fin & Diciembre & 61, rand Seveniary Do à atro Precio, vele paparar	6212. 9. todas
Veienta y Dio a ca	20168-

tha Camas, Componen Sepagara por LabadurarLuena sel 9. à casa Piera æla, Cama Couxesponde, en los Dienue medio, puer aunquon dece Vela del uno por el Tomage y el morro nel nemos quadraxon en consequaliza-M Cobenton, poucle rompo & Dien Maritanie Ala Vabana Aloona Vabana-Al Perpon-Al Colchon_ Ala Almoaro-______ 2_2-1-Ma Otxa Almociaa Log, corresponde à la Cama releismas, y à avoi Ferd Alos tres sceres y medio es an Ma Vabana -Alaoma-Al Gespon -Al Colchon ____ Avna Almoara -Alaoma

Celuic Garanesis. SERTO QVARIO, VERMTE MANUA VADES, AMODEMAE LENGERNIOS Y SESWINA TOPAGO. W Unlawilla De Allowax Del Tucin There jocho de the no semilleccientes verentazamo la renover Turi can Bro Jako mir bean Designe ria y Defin extanso funcos enon Ayuntum poros Exacer & Comfoun lescorary cares tocantes y point one junty albus Ocesta Republica Diseron: The por laprocimoso deldia cell of Machine enque segun el cotablyim a contamo. repressivo Publicas la Brapalla passa este paes dans que enel proprio de de enepartan pefen à estos verinos y le cornen exponga rump Esselvego à ouervar, qu'écombrantut most por Receptoner deatha & Bulla, portogue respecta ala las amounal Des Maria Dino Benalaque Le Dimener Lettra Vijense Ganna se ace Group exact = There Where Morthers & Con la Calidal instituir younge en este Acco povel Softe vidor Diego Toper Giunnero Serombro buchtien portal Reseption, a Antonio de Lana, Acordan mandanon las R mais S'el quelos centeres entes, ocho nombravos tales y teles notifique prima Juaceptazion, y Punami, y prima el Renno dela Sumanios dectra Socapulla enlaforma onti Dason from conon Aumadi

Selevibol & Plasillo de Alcanar alemie y tres det temas de mobras Cientos, Verenta y cinco Do el S, hire Motorio el Acueron Tembram, Touches, a feore Maser, Man Belogado Tuan Film willand of Tran Morge, version beerta the willa, consur fews vanon haben Mario las Bullos Vigte Doditor Dosmir Dosciencous y Cinquenta -- - 10250 De Difunos chafcionsous, y cinciana -Decomposition dove ; De Lastaninia (Dele P- - - -The Sumain Do mil Veiscientas Dien pocho Bullars -27618 que hemos rechido enpresencia relos Infrascocipado For agos Spresence VV & Safel & Tuncos Deman comun Empularios proveltos No obligamon a reparentary Colonialar vegun lacintumba pagan Sumpoure Excepte abolar Cobrancer enla Therowing vela Correctiona Costa cymins, pena de efecuçión, flous pe las buenne a la manera que la votiene echa la coligan, la que true games En nos los Resuptoners nasu cumplint, obligames ma Sonous y vienes, enteraforma, con Venumianion delait Leyer, fabou Vranco Verigo. Man, de Candenas, Juan Antonio Hell Jeon Romia, Thombis - Vonno decesta filla yarango se lo o amer que voy see Conones lo framo universe o por los que es sur los que es en los este e Munich del gade Atrollema den Alconson ordeinte y quara se dho mes se brono y a bram, Amererense a Vivense Dimener Le Ana Virence 9 na de Consugra, Vuan de Orcega Gurupera giluan Ol Matheor Raton vorino beerta tha volla pour growsuspe Vonas Diferon loazeptaban gareptanon generisa sinone

comfercation of Comfercasion have Routed passa log vano chial tel " " " uiteria de esta Tilla lais Bullan 2000 -Openitos, Exernel 2400 De Difuntos Proxincuenta 0008 Composition Olea y ocho Tresmil quatro cientar vente 37426delos Infrascaiptos For April, Es, no degra doff Dependentalow Cobranlangyponen Vu ne be Maria asucora remision pena le efecusion y las Dela coloana a Vegun, y en la comformica y un esta o gara a esta villa Cuia obligar pro Forman port ner en la Clavoula Guarentifia Menumication sel Lever resufation exocio lo otradenon Greino Escapo Lemo Romiques Thomisto Man, de Cassenas. No Lopen Mamilefor Verinos de esta Villa y delos otospante Conoreofinimo elquesupo sy por elquesiforno Jabon un Berngo asu Milego= Wirente Dimenez Vicente Sal

SELLO QUARTO, VEILITO MARAVEDES VEIDE MAS SETESEMEN Y GUESO.

YOUNDO. rego Benalaique Vorino de Erra Villabula forma of mas arya hugan y me for proceda de do y ha Veserva de omoqualesquirera Comperente de que protento Veriparience ante O.S.y Digo of por lite Ayuntamiento Vemetra Sombracio Con Error Dorrner, pou Verofedor del producto de La Bala de La Ven Onurada, gernendo novores que acar bo de Verronz La Depointerna de el Loire 29.9 lessa otra Villa no dan teremensi abila ablando con mi mas Verseriente Estilo) para grame ana de que box Contanios y Continuendes Conpas Contes jules of Jumpando Contra fullatado Derindanio Con o on o o o mo Le les el de Cose Compone. Cora Ibblad, hangebuferes abiles of desimpediales, Spueden Servin etopi no de Preseledor de Bullar, Singre Les imposibilite Desa anterior Consinuada Carga; amas de green, no any turno, y possello esempto de que com a presede Competeraa cepranto, en las Cricunis rome sen de Sez Conforme à équiséal die, y dustiera, le charsans poulu ordenz abrennessionement. Entre todas Laste oins La Oficios de Caraja, que Son aproposiso porco elle, yne von lempros exalis Caprire; portogy for lapaprenta de Custificar la Expuesto Siemba pres onso, fuera decler 8540000/ epp. AH. Co Surva en Conformir dad a Ven Co 0180

y portalla empongo el harour dejado de Servoiz La Deco. sironna del Poriso Di de Errareilla por tiempo. haze, Deprozedena Declararane por Librackely Sombrani. Semehaloho actingedordela Soulla, nombrendo aotro of sin imperom. pueda Verosalo dando para ello y vobre todo, Las Labrelenonas mas Viles of Combennentes pues derre fin aso el pedint ineresouriose sis elusticia es print Contos con de fres tuno = L'ano a han Morfe veuns diesta billa Tenotifique paravi anestarion de accum) repeatilla esternos funtos ensur fruntos mandanon enella aseine y do bettene werredo phumponillo

Celute maranevis. SELLO QUARTO, VEHMTE MARAVEDIS, AMODE MIL SETECIEMTOS Y SESEMTA Y 31.130, ___ izente Dimenez De Ama Inocurador del Marinero y de Cansas deesta Williede greater nombren in erests Springen en a forma gruma aya Lugar ymefor pro cida de duo paxenso ante Ul y disser notonia la ciacutanzia de tal Procusador y como pour helle siste Libertudo de Caroar consofiles comedite enclose herents as de el pombronte de cojedor de Bulas pa Le que con obior Vicina heride Checko y emerka abención = Il Supple sevilla Declarandone poult The De The Cargo De procedes anomen ax one on me fugar que un jompedint al greno Acepte la Carea Delas les Jestres, 3 Belles prus dels contravas protesto nome cora Fermina un pare per Suisia Meto Migu no en Susticio que solicito Costas Oby Jamo Whentel Dimense Memanie nover imperim el gruo de l'accuration in time) Mi comparable, pana la Rereptonia de Bisilas, no

dalupus alogia estapane procy Wolfquerele as Thine el Nombum sueveleura con rajo delita mis Hamodo por Gus mars Respecto aque en elalas Managed Perelebra lubublication petablia, y inque ben entregans et Dans ale nombrados, para in enpent onene la Gerinas bereva villa an la dica Danan, Mans not removed en House Denos Peinte y done
milleteriente Verente y union
Millionio Lopel Jede Ledreng In Oupole
milleter phinipping Gunnor Phinase On Jamuel de Janacioz imenez Despreno Corrientes Jaiele Casuellana Suca Lugo bnoupque a Vicenue anonemen De done Persona lique Dyk, go computer, a greena do Jank proverna de Heurin dende le comsenja, se vena dolomopourous tambren high defension, p. ha horo any dramban o velebare o Dura Informa drasuar Que Incargo bren The monne To conta le comsari lida Onle pance g-le coca Decirle des Karondro gfisson Doy to

Como rela Contribucion re Cuarteles nin ομπο εστα εσε*τήρτο, ει ρο*ν σχο Canonico no le compete la exempuon, es precus que ums se anneşten ala onn que les ha adao el Intendente, comprehendiendo en el repartimento alor Nobles, y valitic. 2007, pues se esta Contrubución no estan libres ni avn los Comanzantes grales, se qun oil to viene seclaraso. Dros que cum mi a Proephonoo 20. de Tulio de 1761.

Tristicia de Alcazar de Priman.

Poned Senor sobre mi buestxa poderosa mano, y Vibire - Pones señor sobre mi buestxa podero sa mano, y Tibire= Poned Sen mi buestxa poderosami poderosami ano, y Tibire Zoned Senor sobi mi buestxa poderosa mano, y Tib re= Poned Senor sobre mi buestxa Delamano y pluma de Perro M auricio Rubio, Mcazar y Fê presco as delano del 168

Poned señor sobre mi buest di poderosa mano, y Vibire Pon Sénor sobre mi buestxa podero mano, y Vibire = Poned Senon sobre mi buest ca poderosa mar A Dibire Loned Senor sobre mi buestica poderosa mano, y bire - Poned senor sobre mi bues Delamano apluma de Perro Mauricio Ruben. Alcaza y Febrexo. as delano des 168

Poned Sénor sobre mi buest ca poà mano, y Wibire = Poned Senor sobi mi buestra poderosamano, y Wibiret Poned Senor sobre mi buestxa poderosa mano, y Wibire - Poned Senor sobremi buestxa poderosa-mano, y Oibire-Ton ed Senor sobre mi buestxa poderosa me no, y Vibire - Poned Senor sobre mi buc txa poderosa mano'y y Oibixe = Coned Senon Sobre mi bitestra poornosa mano Vinuxe. Délamano y pluma de Serro Mar ricio Rubio, Alcazar y Febrero ar del áno de 16 s=

for the grand of a soft in stands one 34 12, 12 wind of animoral of missing prima and the the sound of the state of the sound 12 may up with comons up, our migral manufur descension of the State of animal of moral with the all of the former things in the stand from the day and Sung to weed friend and ment (in of me one of one of me of the sund in Se word with the second discourse of the second of the Jane 22 200 money - 63 4/8 (3 - 63 20 money - 63 4/8 (3 - 63 20 money - 63 4/8 (3 - 63 20 money - 63 2/8 (3 - 63 20 money fragend range 20 to make at my suggestion in more profession of the and of the sprang of the Marine spring of humb were my july animal in your land way on 194 & Chings and the state of t Lower of many many in the Comment of the control of 06391 66.25° Jamidany -12-6686 oug - (2161) 74bz 6 163 -200 -(191 -2517 of some possession of -(81 1.00 Johnson o mily -8 -8 h made for any southern -0561 -935° -66° 6 4. 73.99 Table Commence Co. Co.

Growney De Varianis Delough chin lana - 22-152 Lecra Uponales 19. Char. S. Palomary -Olmoro Pomero --182 great the Wision 11-IN. Corneans topera 15 Olowon raha-19 Durman fr. monders -152 Olma? Barrisers mo-Cloan Mi Tubio Bir someoner Reton Nuch doproro. Jan 2 2